



Anteproyecto de Ley de espectáculos públicos y actividades recreativas

**Versión 4.0.
26-10-2011.**

INDICE

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- OBJETO, ÁMBITO Y FINALIDADES DE LA NORMA.

- Artículo 1.- Objeto.
- Artículo 2.- Definiciones
- Artículo 3.- Ámbito de aplicación.
- Artículo 4.- Finalidades.
- Artículo 5.- Prohibiciones.

CAPÍTULO II.- CONSEJO VASCO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

- Artículo 6.- Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

TITULO II.- ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

CAPÍTULO I.- DERECHOS Y DEBERES.

- Artículo 7.- Derechos de los espectadores y usuarios
- Artículo 8.- Deberes de los espectadores y usuarios
- Artículo 9.- Derechos de otras personas interesadas.
- Artículo 10.- Derechos de los organizadores y titulares.
- Artículo 11.- Obligaciones de los titulares y organizadores.
- Artículo 12.- Derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes y demás personal.
- Artículo 13.- Deberes de los artistas, intérpretes y ejecutantes y demás personal.

CAPÍTULO II.- REQUISITOS Y CONDICIONES DE ESPECTÁCULOS Y LOCALES.

- Artículo 14.- Condiciones técnicas.
- Artículo 15.- Información y publicidad.
- Artículo 16.- Venta de entradas y localidades.
- Artículo 17.- Horario.
- Artículo 18.- Protección a menores.
- Artículo 19.- Obligaciones de vigilancia y control de acceso
- Artículo 20.- Condiciones de admisión.
- Artículo 21.- Primeros auxilios y evacuación de emergencia.
- Artículo 22.- Seguros y fianzas

TITULO III.- DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES.

- Artículo 23.- Regla general.
- Artículo 24.- Exenciones.
- Artículo 25.- Régimen jurídico de las declaraciones responsables.
- Artículo 26.- Régimen jurídico de las comunicaciones previas.
- Artículo 27.- Régimen jurídico de las autorizaciones.
- Artículo 28.- Concurrencia de autorizaciones.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS DISTINTAS AUTORIZACIONES.

Sección Primera.- APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

- Artículo 29.- Apertura de establecimientos públicos.
- Artículo 30.- Tramitación.
- Artículo 30.- Tramitación.
- Artículo 31.- Compatibilidad de actividades.

Sección Segunda.- OTRAS INTERVENCIONES PREVIAS.

- Artículo 32.- Autorizaciones.
- Artículo 33.- Comunicación previa.
- Artículo 34.- Competencias.
- Artículo 35.- Terrazas.
- Artículo 36.- Espectáculos y actividades en espacios abiertos o vías públicas.
- Artículo 37.- Barracas y atracciones que se instalen en recintos feriales

- Artículo 38.- Espectáculos y actividades recreativas ocasionales en establecimientos y locales.

- Artículo 39.- Establecimientos abiertos al público de régimen especial.

- Artículo 40.- Espectáculos y festejos taurinos.

- Artículo 41.- Espectáculos pirotécnicos.

TITULO IV.- VIGILANCIA, CONTROL E INSPECCION

CAPITULO I.- DISPOSICIONES COMUNES

- Artículo 42.- Obligación de mantenimiento y revisión.

- Artículo 43.- Comprobaciones y controles.

CAPITULO II.- INSPECCIÓN.

- Artículo 44.- Competencias inspectoras y de control.

- Artículo 45.- Criterios y coordinación de las inspecciones.

- Artículo 46.- Práctica de la inspección.

CAPITULO III.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

- Artículo 47.- Vigilancia policial.

- Artículo 48.- Prohibición y suspensión.

- Artículo 49.- Clausura y precinto.

- Artículo 50.- Decomiso.

- Artículo 51.- Autoridades competentes.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

- Artículo 52.- Infracciones administrativas.

- Artículo 53.- Infracciones muy graves.

- Artículo 54.- Infracciones graves.

- Artículo 55.- Infracciones leves.

- Artículo 56.- Responsables.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

- Artículo 57.- Sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

- Artículo 58.- Sanciones por la comisión de infracciones graves.

- Artículo 59.- Sanciones por la comisión de infracciones leves.

- Artículo 60.- Graduación de las sanciones.

CAPÍTULO III.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

- Artículo 61.- Prescripción de infracciones.

- Artículo 62.- Prescripción de sanciones.

- Artículo 63.- Caducidad del procedimiento.

CAPÍTULO IV.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

- Artículo 64.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

- Artículo 65.- Procedimiento sancionador.

- Artículo 66.- Medidas provisionales.

- Artículo 67.- Adopción excepcional de medidas cautelares por el personal funcionario inspector.

- Artículo 68.- Registro de infracciones y sanciones.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Aplicación de la normativa estatal contra la violencia en el deporte.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Régimen transitorio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Licencias y autorizaciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Aplicación de la Ley a los prestadores de servicios autorizados o habilitados.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Consejo Vasco de espectáculos públicos y actividades recreativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Cuantías de las fianzas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Expedientes sancionadores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Tasas por vigilancia policial.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Actualización de las cuantías de las sanciones.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

I

La presente ley se dicta en virtud de la competencia exclusiva que ostenta la Comunidad Autónoma de Euskadi en materia de espectáculos, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10.38 del Estatuto de Autonomía de Gernika. Se trata del mismo precepto que permitió la aprobación de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas. Dicha Ley ha venido siendo un instrumento útil que permitió la regulación de las actividades incluidas en su ámbito de aplicación a las exigencias de los nuevos tiempos.

No obstante, han pasado más de quince años desde su aprobación y el actual contexto socio-cultural, basado en la generalización y diversificación de las actividades relacionadas con el ocio, requiere un tratamiento normativo adaptado a la sociedad actual, fundamentado en el equilibrio entre todos los derechos y sensibilidades presentes en la ley; desde los de las personas consumidoras y usuarias de servicios, hasta los que se refieren a los de los empresarios y organizadores de eventos, sin olvidar nunca la perspectiva del ciudadano y ciudadana como personas que residen en sus viviendas y que tienen derecho a una calidad de vida que permita realizar sus proyectos personales, sin que estén obligados a soportar mas cargas o molestias que las resulten de una convivencia normalizada en núcleos de población.

La Ley también recoge, como una evidente cuestión de interés general, la exigencia de que todos los establecimientos públicos cumplan unas determinadas condiciones que permitan la utilización de los mismos sin ninguna merma de la seguridad de las personas asistentes.

Por otra parte, la experiencia de la aplicación de la antigua ley indica la conveniencia de retocar otros aspectos para ganar en seguridad jurídica o rellenar ciertas lagunas, como puede acontecer con el régimen de derechos y deberes de los espectadores o usuarios o con aspectos del régimen sancionador.

Si todo lo anterior justifica la revisión de la regulación vigente, su sustitución por una nueva ley resulta ineludible para ajustar el espíritu del conjunto de la norma a los principios inspiradores de la Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, del Parlamento Europeo y del Consejo, relativa a los servicios en el mercado interior. Por ello esta Ley se adapta a la citada Directiva de Servicios, que pretende facilitar la libertad de establecimiento y la libertad de prestación de servicios. La adaptación se produce propiciando, como regla general, un régimen de comunicación o de declaración responsable ante la Administración frente al hasta ahora régimen de autorización administrativa. Todo ello trae consigo para las personas interesadas la eliminación de trámites burocráticos innecesarios y la simplificación procedimental de trámites.

En definitiva, esta ley basada en los antecitados principios favorece la iniciativa particular del sector servicios vinculado a los espectáculos y actividades recreativas, sin olvidar la necesidad de velar por el interés general de preservar la seguridad y la convivencia.

La Ley se configura atendiendo a los siguientes parámetros esenciales:

a) Equilibrio entre el principio de libertad y el principio de seguridad y convivencia. Libertad para elegir la forma de ocio y diversión por parte de las personas ciudadanas

y, por parte de los empresarios y organizadores, para ofertar un amplio y diverso elenco de eventos, sin más límite que el interés general y el respeto a los derechos de las personas. Los principios de seguridad y convivencia fundamentan las medidas que toma la Ley para establecer condiciones y requisitos que compatibilicen el ejercicio el principio de libertad con el derecho a la seguridad de los espectadores o usuarios, la convivencia ciudadana o derechos de terceros.

b) Dotar de protagonismo a los ciudadanos y ciudadanas, para lo cual se establece una carta de los derechos y obligaciones que disponen como usuarios o público, sin perjuicio de otros que les pudieran corresponder conforme a la normativa general de consumo.

c) Facilitar a los titulares u organizadores de espectáculos y actividades recreativas el ejercicio de su actividad empresarial, estableciendo como ya se ha dicho, la regla general de la declaración responsable o comunicación previa del titular o prestador. El régimen de autorización, que ahora se convierte en una excepción a la regla general, queda reservado para supuestos específicos en los que, objetivamente, se da una mayor situación de riesgo o de molestias a terceros.

d) Reforzar los estándares técnicos de seguridad de los locales públicos, amén de establecer las cuestiones relativas a la movilidad y accesibilidad de las personas con problemas de dificultad o discapacidad. La sustitución del régimen de licencia o autorización previa por el de declaración responsable o comunicación previa no supone una menor exigencia en el mantenimiento de las condiciones de seguridad y calidad para los espectáculos, actividades y establecimientos, para lo cual la Ley habilita un exhaustivo régimen de control e inspección.

e) La delimitación de competencias y funciones entre los distintos niveles institucionales atiende al principio de subsidiariedad y proximidad a la ciudadanía. Por ello, la ley residencia la mayoría de las competencias de control en los ayuntamientos, salvo cuando, por razones objetivas, expresamente se reserva a los órganos competentes del Gobierno Vasco. Por último, El Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas se configura como el órgano que institucionaliza la colaboración y cooperación entre las diversas administraciones públicas.

II

La Ley consta de 68 artículos, agrupados en cinco títulos, una disposición adicional, seis disposiciones transitorias y tres disposiciones finales, además de un anexo en el que se recoge el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

El título I de la Ley recoge las Disposiciones Generales.

El citado título establece el objeto de la ley incorporando definiciones de los tres conceptos básicos a efectos de la misma: espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público, así como el ámbito de aplicación y exclusiones, la incorporación de un catálogo de carácter no exhaustivo como anexo y las prohibiciones.

Asimismo, regula el Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas como órgano de coordinación y cooperación interadministrativa.

El título II regula la organización y desarrollo de los espectáculos públicos y actividades recreativas.

Este título contempla los derechos y deberes tanto de espectadores y usuarios, así como de organizadores, titulares, artistas, intérpretes y ejecutantes y demás personal. Además, también comprende los derechos de otras personas que resultan interesadas por estar afectados sus legítimos intereses.

Además, en este título se regulan los requisitos y condiciones que deben reunir los espectáculos y actividades creativas, así como los establecimientos o espacios donde se celebren.

A continuación una serie de artículos abordan aspectos tendentes a reforzar la seguridad y calidad de los servicios que se ofrecen, la responsabilidad y profesionalidad de quienes los ofrecen, así como a preservar los derechos del público. Se regula así la información y publicidad que debe ofrecerse al público o usuarios sobre los establecimientos, espectáculos y actividades recreativas; la venta de entradas y localidades; las obligaciones de vigilancia y control de acceso; las condiciones de admisión y la reserva de admisión; las obligaciones en materia de primeros auxilios y evacuación de emergencia; o la exigencia de seguros y fianzas. E igualmente se toman en consideración especiales medidas dirigidas a proteger a la infancia y la juventud.

En este título se regula también el régimen de apertura de los establecimientos públicos y de la celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas. Regulación que parte de la regla general de que, salvo cuando la ley establezca otra cosa, el régimen aplicable es el de la declaración responsable o, en su caso, de la comunicación previa.

En el caso de apertura de establecimientos públicos de aforo superior a 2.500 personas la ley prevé la posibilidad de que el órgano competente del Gobierno Vasco en materia de espectáculos pueda informar los proyectos imponiendo medidas correctoras. Igualmente existe una intervención administrativa del órgano competente del Gobierno Vasco en materia de espectáculos en el caso de los establecimientos de régimen especial, añadida a las licencias municipales.

Además requieren de autorización administrativa la celebración de espectáculos y actividades al aire libre que requieran o utilicen instalaciones; así como otros de carácter singular en los casos establecidos en la ley, autorización que corresponderá a los ayuntamientos o al Gobierno Vasco, atendiendo aforo del local y a la población del municipio donde se encuentren.

También requieren de autorización administrativa municipal las terrazas y veladores y las barracas y atracciones feriales. Y de los órganos competentes del Gobierno Vasco en materia de espectáculos o en seguridad vial en los casos de espectáculos y festejos taurinos, pirotécnicos o pruebas deportivas interurbanas.

El título IV se consagra a la vigilancia, control e inspección, comprendiendo tres capítulos dedicados respectivamente a establecer unas disposiciones comunes, al ejercicio de la potestad inspectora y a la adopción de medidas de seguridad.

Todo el capítulo parte del principio de que la obligación del mantenimiento y revisión de las condiciones por la que se permitió el inicio de la actividad corresponde al titular u organizador, sin perjuicio de la potestad inspectora de la administración.

Como regla general, las competencias inspectoras están residenciadas en el órgano encargado de realizar la recepción de la declaración responsable o de la comunicación previa o, en su caso, de emitir la autorización. No obstante, hay excepciones a dicha regla, dado que el órgano competente en materia de espectáculos del Gobierno Vasco está legalmente habilitado para inspeccionar los establecimientos públicos atendiendo al aforo del local y a la población del municipio donde se encuentre.

Además, resulta imprescindible implementar mecanismos de cooperación que eviten disfunciones o duplicidades innecesarias en la inspección, para lo cual la ley prevé que se promuevan planes y programas de inspección compartidos entre el Gobierno Vasco y los ayuntamientos, con el fin de coordinar las respectivas actuaciones y aplicar criterios y metodologías de inspección similares.

Este título regula también medidas de policía administrativa no necesariamente vinculadas al régimen sancionador, y entre ellas la posibilidad de vigilancia especial policial para proteger la seguridad de los espectadores o usuarios durante el desarrollo del espectáculo o actividad recreativa, como sucede por ejemplo en los partidos de fútbol o baloncesto. A estos mismos efectos se contempla una modificación de la ley de tasas y precios públicos.

El título V regula el régimen sancionador de la ley. Comprende cuatro capítulos destinados a tipificar las infracciones, los tipos de sanciones, el régimen de prescripción y caducidad, y la competencia y el procedimiento, respectivamente.

La ley clasifica los tipos de infracciones en muy graves, graves y leves, de acuerdo con criterios de proporcionalidad. Lo mismo puede decirse del elenco de sanciones, respecto a las cuales cabe destacar que se contemple que, en el caso de infracciones cometidas por espectadores, asistentes o usuarios, se puedan imponer, como medida alternativa a las multas, sanciones que persigan la reinserción o reeducación del infractor, con el fin de lograr un cambio de actitud frente los hechos constitutivos de la infracción.

La ley determina las competencias sancionadores que ostentar tanto los ayuntamientos como el Gobierno Vasco, las obligaciones de intercomunicarse la apertura de expedientes y un registro de infracciones y sanciones que permita la aplicación de las normas, por ejemplo a efectos de valorar la reincidencia o velar por el cumplimiento de sanciones de inhabilitación.

Por último, además del resto de disposiciones adicionales, y de las disposiciones transitorias, derogatoria y finales, la Ley prevé un anexo donde se recoge el Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos que concreta el ámbito de aplicación a que se refiere la misma.

TITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I.- OBJETO, ÁMBITO Y FINALIDADES DE LA NORMA.

Artículo 1.- Objeto.

Es objeto de la presente ley la regulación de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas que se desarrollen en el territorio de la Comunidad Autónoma de Euskadi, así como las condiciones y requisitos que deben reunir los establecimientos públicos y espacios abiertos donde aquellos se celebren o realicen, sean sus titulares u organizadores entidades públicas o personas físicas o jurídicas privadas, tengan o no finalidad lucrativa y se realicen, de modo habitual u ocasional.

Artículo 2.- Definiciones

A los efectos de esta ley, se consideran las siguientes definiciones.

a) Espectáculos públicos: Todo acontecimiento que congrega a un público que acude con el objeto de presenciar una representación, exhibición, actividad, distracción o proyección de naturaleza artística, cultural, deportiva o análoga que le es ofrecida por organizadores o por artistas, deportistas o ejecutantes que intervengan por cuenta de aquéllos, se realicen en un local cerrado o abierto o en recintos al aire libre o en la vía pública, en instalaciones fijas, portátiles o desmontables

b) Actividades recreativas: Aquellas que congregan a un conjunto de personas con el objeto principal de participar en las mismas o recibir los servicios ofrecidos por un organizador con fines de ocio, esparcimiento o diversión, de modo aislado o simultáneamente con otras actividades.

c) Establecimientos públicos: Cualquier edificio, local, recinto o instalación accesible a la concurrencia pública en el que se ofrezcan espectáculos o se realicen actividades recreativas.

d) Espacios abiertos: Aquellas zonas, lugares o vías públicas, de titularidad pública o privada, donde se lleven a cabo espectáculos públicos o actividades recreativas, sin disponer de infraestructuras ni instalaciones fijas para hacerlo.

e) Titulares del establecimiento público: Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tienen la titularidad del mismo, ya sea en calidad de propietarios, de arrendatarios o de cualquier otro título jurídico.

f) Organizadores: Las personas, físicas o jurídicas, públicas o privadas, que realicen o promuevan espectáculos públicos o actividades recreativas, con ánimo de lucro o sin él.

g) Artistas, intérpretes o ejecutantes: Las personas que intervienen o presentan el espectáculo o actividad recreativa ante el público, para su recreo y entretenimiento, con independencia de que su participación tenga o no carácter retribuido.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación.

1. Los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos regulados en la presente ley son los indicados en el catálogo que figura como anexo de la misma. Este catálogo podrá ser modificado y desarrollado por Decreto del

Gobierno Vasco, previo informe del Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Todas las autorizaciones que se otorguen al amparo de esta ley, así como las declaraciones responsables y comunicaciones previas, deben ajustarse, en cuanto a su denominación y definición, a las recogidas en el catálogo que se inserta en el anexo de esta ley.

2 Se entienden excluidas del ámbito de aplicación de esta ley las celebraciones estrictamente privadas, de carácter familiar o social, que no estén abiertas a la concurrencia pública, así como las actividades que se realicen en el ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.

No obstante, dichas celebraciones y actividades deberán cumplir con lo establecido en la legislación de protección de la seguridad ciudadana y reunir los requisitos de seguridad y salud exigidos para los establecimientos o espacios donde se ejerzan de conformidad con lo dispuesto en esta ley, en sus reglamentos de desarrollo y en la normativa específica que resulte aplicable.

3. La presente ley es de aplicación supletoria a toda clase de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos, en todo lo no previsto en la legislación correspondiente.

Artículo 4.- Finalidades.

1. La presente ley tiene como finalidad facilitar que los espectáculos públicos y las actividades recreativas se desarrollen adecuadamente de modo que no se ponga en riesgo la integridad de los participantes y asistentes, se garantice la convivencia ciudadana y no se altere la seguridad y el orden público.

2. El desarrollo y aplicación de la presente ley por parte de las administraciones públicas y los organizadores de los espectáculos y actividades recreativas se inspira en los siguientes principios orientadores:

a) La convivencia pacífica y ordenada entre los espectadores, participantes y usuarios de los espectáculos y actividades recreativas.

b) El respeto de los derechos de las personas que viven cerca de los lugares donde se llevan a cabo estas actividades.

c) La seguridad y la salud de los espectadores, los usuarios y el personal al servicio de los establecimientos públicos, de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas.

d) La calidad, comodidad y sostenibilidad ambiental de los equipamientos, espectáculos públicos y actividades recreativas.

Artículo 5.- Prohibiciones.

1. Son espectáculos o actividades recreativas prohibidas:

- a) Aquellas que sean constitutivas de delito.
- b) Las que inciten o fomenten la violencia, el racismo, la xenofobia, el sexismo y cualquier otra forma de discriminación o atenten contra la dignidad humana.
- c) Las que atenten contra la protección de la infancia y la adolescencia.
- d) Las que supongan un incumplimiento sobre la normativa de protección de animales.
- e) Los festejos taurinos que no se realicen de conformidad con su normativa específica.
- f) Los que se celebren en bienes que formen parte del patrimonio cultural o natural de Euskadi contraviniendo su régimen de protección o cuando no se garantice su indemnidad.
- g) El consumo de bebidas alcohólicas al aire libre en reuniones de grupo en las localidades cuyo ayuntamiento expresamente así lo determine o cuando se desarrolle al margen de la regulación municipal específica.

2. Los establecimientos, recintos, locales o instalaciones donde se realicen actividades recreativas o espectáculos públicos prohibidos serán clausurados por la autoridad competente.

CAPÍTULO II.- CONSEJO VASCO DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

Artículo 6.- Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

1. El Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas es el órgano consultivo, de estudio, coordinación y asesoramiento de las administraciones públicas del País Vasco en las cuestiones reguladas por esta ley. Este Consejo queda adscrito al Departamento de Interior del Gobierno Vasco.

2. Corresponden al Consejo las siguientes atribuciones:

- a) Emitir informe preceptivo sobre los proyectos de disposiciones que se dicten en desarrollo y aplicación de la presente ley.
- b) Promover la coordinación de las actuaciones que deban desarrollar las administraciones públicas vascas en materia de espectáculos y actividades recreativas.
- c) Emitir dictámenes e informes, resolver consultas y prestar el asesoramiento que le sea requerido por las diversas instancias y entidades representadas en el Consejo en las materias comprendidas en el ámbito de aplicación de esta ley.

d) Elaborar los estudios y formular las propuestas que estime adecuadas para la mejor consecución de los fines establecidos en la presente ley.

e) Proponer criterios y objetivos para la formulación de planes y programas de inspección de los establecimientos, espectáculos y actividades recreativas.

f) Deliberar y aprobar, en su caso, la memoria que con carácter anual elaborará la Dirección competente en materia de espectáculos del Gobierno Vasco sobre la situación del sector y su evolución.

g) Cualesquiera funciones que le puedan ser atribuidas en vía reglamentaria.

3. Reglamentariamente se determinará la composición del Consejo Vasco de Espectáculos y Actividades Recreativas, así como su organización y régimen de funcionamiento. En la composición de dicho Consejo estarán representada la Administración de la Comunidad Autónoma, los ayuntamientos de las capitales de los Territorios Históricos y la Asociación de Municipios Vascos – EUDEL, así como organizaciones representativas de los intereses del sector económico afectado y de asociaciones de defensa de los consumidores y usuarios.

TITULO II.- ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO DE LOS ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS.

CAPÍTULO I.- DERECHOS Y DEBERES.

Artículo 7.- Derechos de los espectadores y usuarios

Además de los que tengan reconocidos con arreglo a la normativa sobre defensa de los consumidores y usuarios, los espectadores y usuarios de los espectáculos y las actividades recreativas, así como los clientes de los establecimientos públicos, tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a ser admitido al establecimiento o al espacio abierto al público en las mismas condiciones objetivas para todos los asistentes, siempre que la capacidad de aforo lo permita y que no se dé ninguna de las causas de exclusión, que deben ser establecidas por reglamento, por razones de seguridad, para evitar la alteración del orden público o en aplicación de condiciones de admisión objetivas.

b) Derecho a contemplar el espectáculo o participar en la actividad recreativa, y que estos se desarrollen en su integridad, en la forma y condiciones que hayan sido anunciadas por la empresa.

c) Derecho a utilizar los servicios generales en la forma y con las limitaciones que reglamentariamente establezca o determine la empresa.

d) Derecho a la devolución de las cantidades pagadas, en los casos de modificación o suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciada, a tenor de las condiciones y requisitos que reglamentariamente se establezcan, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.

e) Derecho a que la empresa les facilite las hojas de reclamaciones para hacer constar en ellas la reclamación que estimen pertinente.

f) Derecho a recibir un trato respetuoso y no arbitrario ni discriminatorio.

g) Derecho a que la publicidad de los espectáculos y las actividades recreativas se ajuste a los principios de veracidad y suficiencia y no contenga informaciones que puedan inducirles a error ni que puedan generar fraude.

Artículo 8.- Deberes de los espectadores y usuarios

Los espectadores o asistentes a los espectáculos y actividades recreativas, así como los clientes de los establecimientos públicos, tienen las siguientes obligaciones:

a) Cumplir los requisitos o normas de acceso y admisión establecidos con carácter general por el organizador dentro de los límites marcados por la ley.

b) Ocupar sus localidades o permanecer en las zonas que se señalen en cada caso para el público, clientes o usuarios, sin invadir las áreas destinadas a otros fines.

c) Cumplir las instrucciones y normas particulares establecidas por la empresa para el desarrollo del espectáculo o actividad.

d) Respetar la ejecución del programa, espectáculo o actuación anunciada, no pudiendo exigir su modificación.

e) Abstenerse de acceder al escenario o lugar de actuación de ejecutantes o artistas, salvo que esté previsto por el desarrollo del propio espectáculo.

f) Respetar la prohibición de fumar en los establecimientos dedicados a espectáculos y actividades recreativas en los términos previstos en la normativa vigente al respecto.

g) Evitar cualquier tipo de acciones que puedan crear situaciones de peligro o incomodidad para el resto del público o del personal de la empresa o dificulten el desarrollo del espectáculo o actividad.

h) No llevar armas de ninguna naturaleza ni otros objetos que puedan ser utilizados con finalidades violentas, y abstenerse de exhibir símbolos, prendas u objetos que inciten a la violencia o supongan apología de actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial, que inciten al racismo, la xenofobia o la discriminación.

i) Ser respetuosos con los artistas, intérpretes o ejecutantes y demás personal al servicio de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos o de las actividades recreativas.

j) Respetar el horario de inicio y de finalización del espectáculo o la actividad

k) Adoptar una conducta, a la entrada y a la salida del establecimiento, que garantice la convivencia entre los ciudadanos y no perturbe el descanso de los vecinos, y no dañar el mobiliario urbano que haya en el entorno de donde se lleva a cabo el espectáculo o la actividad.

Artículo 9.- Derechos de otras personas interesadas.

1. Las personas cuyos derechos o intereses legítimos puedan resultar afectados por la realización de espectáculos públicos y actividades recreativas o por el funcionamiento de establecimientos abiertos al público tienen los siguientes derechos:

a) Derecho a ser parte interesada en los procedimientos de otorgamiento de las licencias y autorizaciones establecidas por esta ley.

b) Derecho a denunciar molestias que afecten la convivencia y el descanso de los vecinos provocadas por los establecimientos o los espacios abiertos al público, así como a que en tales casos, la administración competente efectúe pruebas, con los medios técnicos pertinentes, a fin de acreditar la existencia efectiva de las molestias denunciadas, y a que las autoridades competentes actúen de acuerdo con los resultados obtenidos, para impedir las.

2. Si las denuncias a las que hace referencia el apartado anterior se refieren a molestias por ruido en el interior del domicilio, los denunciados tienen que permitir que los inspectores y los técnicos de la administración accedan al domicilio en el caso de que sea necesario para abrir el expediente. En el caso de que no se les permita el acceso, deben archivar las actuaciones.

Artículo 10.- Derechos de los organizadores y titulares.

Los organizadores y los titulares, en el marco del derecho a la libertad de empresa, tienen derecho a efectuar el espectáculo público o la actividad recreativa, de acuerdo con lo previsto en la normativa de aplicación y, en su caso, en la correspondiente autorización, declaración responsable o comunicación previa; a adoptar las medidas que estimen pertinentes para garantizar el funcionamiento del establecimiento abierto al público, el espectáculo o la actividad en condiciones de seguridad y de calidad, y a fijar los precios que consideren pertinentes.

Artículo 11.- Obligaciones de los titulares y organizadores.

1. Los titulares u organizadores asumen la responsabilidad derivada de la celebración del espectáculo o actividad, respondiendo de los daños que, como consecuencia del mismo, pudieran producirse por su negligencia o imprevisión.

El titular es el organizador de los espectáculos y actividades recreativas que se desarrollen en su establecimiento, excepto que expresamente se haya dispuesto lo contrario

Se presume que tiene la condición de organizador quien solicite la autorización o presente declaración responsable o comunicación previa para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa, salvo que actúe en representación del auténtico organizador, en cuyo caso acreditará poder suficiente.

2. Para el mejor cumplimiento del mandato establecido en el apartado anterior, el titular u organizador tiene las siguientes obligaciones:

a) Adoptar cuantas medidas de seguridad y salubridad, así como de control del nivel de ruidos se establezcan con carácter general o sean fijadas específicamente en las correspondientes licencias o autorizaciones.

b) Evitar que con ocasión de la celebración de espectáculos públicos o desarrollo de actividades recreativas se produzcan ruidos y molestias desde el establecimiento público que afecten al exterior del local.

c) Mantener en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento, y realizar las comprobaciones que sean obligatorias de acuerdo con la normativa vigente.

d) Permitir y facilitar las inspecciones que acuerden las autoridades competentes.

e) Mantener y ofrecer los espectáculos o actividades recreativas anunciados al público, salvo en aquellos casos de fuerza mayor o causa fortuita justificados que impidan la celebración y desarrollo de los mismos, sin perjuicio de lo previsto en la normativa de aplicación a cada espectáculo o actividad recreativa.

f) Permitir la entrada del público, salvo en aquellos supuestos establecidos legal y reglamentariamente.

g) Guardar el debido respeto y consideración al público asistente.

h) No permitir, ni tolerar actividades o actividades ilegales especialmente en relación con el consumo o tráfico de drogas.

i) Adoptar y aplicar las medidas de autoprotección y evacuación del local y sus ocupantes en el ejercicio de las funciones y responsabilidades que les asigne la normativa vigente.

j) Responder, en la forma establecida en la normativa de aplicación, de los daños o perjuicios que se produzcan como consecuencia de la celebración y organización del espectáculo o actividad recreativa de que se trate.

k) Comunicar a las administraciones competentes, en el plazo que se establezca reglamentariamente, las modificaciones que se produzcan relativas a la identidad y domicilio de los titulares de las licencias y autorizaciones.

l) Adecuar los establecimientos públicos, espectáculos y actividades recreativas a las necesidades de las personas discapacitadas, de acuerdo con la normativa vigente.

m) Tener a disposición de los usuarios hojas de reclamaciones con los requisitos que se establezcan reglamentariamente.

n) Cumplir todas las obligaciones que impone esta ley y el resto de la normativa aplicable en esta materia.

Artículo 12.- Derechos de los artistas, intérpretes y ejecutantes y demás personal.

1. Los artistas, intérpretes o ejecutantes y demás personal al servicio de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas tienen los siguientes derechos:

a) Llevar a cabo la actuación o la actividad contratada, de acuerdo con las normas que la regulan en cada caso y con el programa o guión pactado con los artistas o los organizadores.

b) Los artistas, intérpretes o ejecutantes pueden negarse a actuar o pueden alterar su actuación por causa legítima o por razones de fuerza mayor. En todo caso, se entiende que es causa legítima la carencia o insuficiencia de las medidas de seguridad y de higiene requeridas, cuyo estado los artistas, intérpretes o ejecutantes pueden comprobar antes del inicio del espectáculo o la actividad.

c) Ser tratados con respeto por los titulares, los organizadores, el público y los usuarios.

d) Recibir la protección necesaria para ejecutar el espectáculo o la actividad recreativa, así como para acceder al establecimiento o el espacio abierto al público y para abandonarlo.

Artículo 13.- Deberes de los artistas, intérpretes y ejecutantes y demás personal.

Los artistas, intérpretes o ejecutantes y demás personal al servicio de los establecimientos abiertos al público, de los espectáculos públicos y de las actividades recreativas tienen las siguientes obligaciones:

a) Ser respetuosos con el público.

b) Llevar a cabo la actuación o la actividad contratada, de acuerdo con las condiciones establecidas por el apartado 1.a) del artículo anterior.

CAPÍTULO II.- REQUISITOS Y CONDICIONES DE ESPECTÁCULOS Y LOCALES.

Artículo 14.- Condiciones técnicas.

1. Los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos o espacios donde se desarrollen deben reunir las condiciones de seguridad que resulten necesarias para garantizar la seguridad de las personas y de sus bienes, y de salubridad e higiene y accesibilidad universal para evitar molestias al público asistente y a terceros, así como el resto de condiciones exigidas por la normativa sectorial aplicable.

2. Las anteriores condiciones deben comprender, entre otras, el cumplimiento de los siguientes requisitos que se establezcan en esta ley y su desarrollo reglamentario, así como en el resto del ordenamiento que les fuera de aplicación en materia de:

a) Seguridad para el público asistente, trabajadores y ejecutantes, así como protección de los bienes.

- b) Condiciones de solidez de las estructuras y correcto funcionamiento de las instalaciones.
- c) Condiciones y garantías de las instalaciones eléctricas.
- d) Prevención y protección de incendios y demás riesgos inherentes a la actividad, facilitando la accesibilidad de los medios de auxilio externos.
- e) Condiciones de salubridad, higiene y acústica, con determinación expresa de las condiciones de insonorización de los locales necesarias para evitar molestias a terceros, conforme a lo dispuesto en la legislación sobre ruidos.
- f) Protección del medio ambiente urbano y natural, así como del patrimonio histórico, artístico y cultural.
- g) Condiciones de accesibilidad y disfrute para personas discapacitadas, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sobre accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas, y que posibiliten el disfrute real del espectáculo por parte de aquéllas.
- h) Plan de autoprotección según las normas de autoprotección en vigor.
- i) Capacidad y aforo del establecimiento, local o instalación.
- j) Cualquier otra que pueda establecer la normativa vigente o de pertinente aplicación.

Artículo 15.- Información y publicidad.

1. En el acceso a los establecimientos públicos comprendidos en el ámbito de aplicación de esta ley, y en lugar visible y legible, debe exhibirse un letrero o placa en la que se harán constar, en los dos idiomas oficiales de la Comunidad Autónoma del País Vasco, como mínimo el nombre del establecimiento, las actividades o espectáculos incluidos en la licencia, declaración responsable o comunicación previa; el horario, el aforo máximo autorizado y la prohibición de entrada a las personas menores de dieciséis o dieciocho años, en los supuestos que corresponda.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, el organizador del espectáculo o actividad recreativa debe disponer en lugar visible al público y perfectamente legible, la siguiente información:

- a) Copia del documento acreditativo de la habilitación correspondiente, sea la declaración responsable presentada o la autorización concedida, según proceda.
- b) Número de teléfono, dirección postal, número de fax o dirección de correo electrónico o, en su caso, sitio web, a efectos de reclamaciones o peticiones de información
- c) Existencia de hojas de reclamaciones.
- d) Horario de apertura y cierre.
- e) Aforo máximo permitido.

- f) Condiciones de admisión, incluyendo las limitaciones de entrada, en caso de existir.
 - g) Normas particulares o instrucciones para el normal desarrollo del espectáculo o actividad, en caso de existir.
3. Los anuncios, carteles y programas publicitarios de espectáculos públicos y actividades recreativas deberán ofrecer, como mínimo, la siguiente información:
- a) Denominación, domicilio, teléfono y correo electrónico del organizador del espectáculo público o actividad recreativa.
 - b) Identificación del tipo de espectáculo público o actividad recreativa, así como de los ejecutantes principales.
 - c) Fecha, lugar, itinerario en su caso, horario y duración aproximada del espectáculo público o actividad recreativa.
 - d) Condiciones de admisión, precios de las entradas, incluidos los tributos que los graven, en su caso, y canales o puntos de venta de las entradas.
 - e) Calificación por edades, en su caso, del espectáculo público o actividad recreativa.
4. Las empresas responsables de la impresión, distribución o difusión por cualquier medio de carteles, anuncios y programas publicitarios, estarán obligadas a colaborar con las administraciones públicas competentes en la identificación de los organizadores del espectáculo o actividad anunciado.

Artículo 16.- Venta de entradas y localidades.

1. En el caso de existir venta de entradas o localidades, los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deben despachar directamente al público, como mínimo, un setenta por ciento del aforo del establecimiento o instalación. Queda incluido en este porcentaje la venta telemática realizada por cualquier medio.

El porcentaje mínimo no será exigible cuando se trate de estrenos de espectáculos públicos o actividades recreativas, o cuando se trate de actuaciones benéficas.

En los supuestos de venta por abonos o cuando se trate de espectáculos organizados por clubes o asociaciones, el porcentaje a que se refiere este apartado se determinará en relación con las localidades no incluidas en abonos o con las no reservadas previamente a los socios.

2. Los organizadores deben identificar los canales y puntos de venta de las entradas que se vayan a despachar directamente al público.

3. No se puede cobrar por las entradas o abonos un precio superior al anunciado en la correspondiente publicidad.

No obstante el órgano al que corresponda recibir la declaración responsable o comunicación previa u otorgar la autorización, según corresponda, puede autorizar la reventa o venta comisionada con recargo, previa acreditación de la cesión por la empresa organizadora, que hará referencia a la numeración de las entradas cedidas.

4. Queda prohibida la reventa o venta comisionada con recargo no autorizada y la que se haga de forma encubierta. En estos supuestos, y sin perjuicio de la iniciación del oportuno procedimiento sancionador, se procederá, como medida cautelar, a la inmediata retirada de las entradas.

5. Las entradas que expidan los organizadores de espectáculos públicos y actividades recreativas deben contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Número de orden.
- b) Identificación del organizador y de su domicilio.
- c) Espectáculo o actividad.
- d) Lugar, fecha, hora de inicio y hora aproximada de finalización.
- e) Clase de localidad y número, en sesiones numeradas.
- f) Precio.
- g) Condiciones de la devolución.
- h) Cualquiera otra que se establezca reglamentariamente.

6. Reglamentariamente se desarrollará el régimen aplicable a la venta de entradas y localidades en referencia a aspectos tales como la venta por abonos; la autorización de la venta comisionada con recargo; las condiciones de la venta telemática de entradas, y otros que precisen regulación diferenciada.

Artículo 17.- Horario.

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas deben comenzar y desarrollarse en las condiciones anunciadas y durante el tiempo previsto en los carteles, programas o anuncios, salvo que concurran circunstancias imprevistas que justifiquen su alteración y se pongan en conocimiento del público con antelación suficiente.

2. Reglamentariamente el Gobierno Vasco determinará los criterios para fijar el horario general anual de los espectáculos y actividades recreativas, así como sus posibles ampliaciones y restricciones, atendiendo a los siguientes criterios:

- a) Las características del establecimiento público, instalación o espacio abierto; la modalidad de espectáculo o actividad recreativa y sus particulares exigencias de celebración, y las características del público para los que estuvieran especialmente concebidos.
- b) La existencia de terrazas o instalaciones al aire libre o en la vía pública anexas al establecimiento principal.
- c) Las limitaciones aplicables a los establecimientos, instalaciones y espacios abiertos situados en zonas residenciales a fin de hacer efectivo el derecho al descanso de los ciudadanos.

d) Las distintas estaciones del año y la condición del día como laborable, festivo o víspera de festivo.

3. La regulación a que se refiere el apartado anterior contemplará además:

a) Los supuestos en los que los ayuntamientos pueden establecer ampliaciones al horario general de los establecimientos con motivo de fiestas patronales y otros eventos festivos o de interés turístico conforme al calendario aprobado anualmente en el municipio u otras circunstancias sobrevenidas.

b) Los supuestos, requisitos y condiciones en las que el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos públicos puede establecer ampliaciones al horario general cuando las características del establecimiento, el espectáculo o la actividad recreativa justificaran la implantación de un horario diferenciado. La implantación de un horario diferenciado, en tales casos, podrá condicionarse al cumplimiento de las medidas correctoras adicionales que se impongan para evitar molestias al vecindario.

c) Los supuestos en los que el Departamento del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos públicos y los ayuntamientos pueden establecer limitaciones al horario general cuando las características del establecimiento, el espectáculo o la actividad recreativa justificaran la implantación de un horario diferenciado. A estos efectos, se tendrán en cuenta, entre otros, aspectos tales como la distancia respecto a equipamientos sanitarios o residenciales para la infancia o para personas mayores.

d) El horario de apertura y cierre de los establecimientos públicos e instalaciones en los que se desarrollen sesiones destinadas exclusivamente a menores y el horario en el que podrán desarrollarse espectáculos públicos o actividades recreativas para menores en espacios abiertos.

4. Las autorizaciones de horarios especiales no generan ni reconocen derechos para el futuro, y estarán sometidas en todo momento al cumplimiento de los requisitos establecidos para su concesión.

5. Lo dispuesto en materia de horarios en el presente precepto se entiende sin perjuicio de las limitaciones impuestas por las disposiciones legales existentes en materia de contaminación ambiental y acústica.

Artículo 18.- Protección a menores.

1. Con el fin de proteger a la infancia y adolescencia se establecen las limitaciones para el acceso y permanencia de los menores en espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos previstas en este precepto.

2. Queda prohibida la entrada y permanencia de los menores de edad en establecimientos donde se efectúen, exhiban o realicen actividades calificadas como no aptas para menores, o se acceda, por cualquier tipo de medio, a material o información no apto para los mismos, y singularmente quedan prohibidas:

a) La entrada y permanencia de menores de dieciocho años en salas de exhibiciones especiales definidas en el catálogo previsto en esta ley cuando las proyecciones, exhibiciones o actuaciones en directo sean de naturaleza pornográfica o de extrema violencia o estén dirigidas por razón de su contenido a mayores de edad.

b) La entrada y permanencia de menores de dieciocho años en casinos de juego, salas de bingo, salones de juego y locales de apuestas, de conformidad con su normativa específica.

c) La entrada y permanencia de los menores de dieciséis años en salas de fiesta, salas de baile, discotecas y pubs, sin perjuicio de lo dispuesto para las salas de baile o discotecas con autorización para realizar sesiones para menores de edad o salas de juventud.

3. Los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas que pudieran entrañar algún riesgo para el adecuado desarrollo de la personalidad o formación de los menores de edad deberán calificar y graduar por edades su acceso en los términos que se establezcan reglamentariamente, reflejándose la referida calificación por edad en letreros exteriores fácilmente visibles, en la publicidad y en las entradas.

4. Aquellos establecimientos e instalaciones que dispongan de acceso a Internet para los clientes deben adoptar las restricciones de contenidos y cautelas necesarias para evitar que los menores de edad puedan acceder a información que pueda dañar el adecuado desarrollo de su personalidad o su formación. En todo caso queda prohibida la entrada a los menores de dieciocho años en los ciber-cafés cuando las conexiones a las redes informáticas de Internet no tengan ningún tipo de limitación referida a la edad del usuario.

5. Pueden autorizarse salas de baile o discotecas con autorización para realizar sesiones para menores de edad o salas de juventud, en las que se permitirá la entrada y permanencia de mayores de catorce años y menores de dieciocho, conforme a que se establezca reglamentariamente, atendiendo, al menos, a las siguientes condiciones:

a) La publicidad de establecimientos, espectáculos y actividades recreativas destinada a menores de edad no puede referirse ni contener, directa o indirectamente, mensajes ni referencias que no sean aptas para los mismos.

b) Está prohibido el suministro o dispensación por cualquier medio de todo tipo de bebidas alcohólicas o tabaco.

c) No pueden explotarse durante el horario de apertura de estos establecimientos públicos máquinas recreativas de azar.

d) El horario de finalización no puede superar las veintitrés horas, independientemente de que, pasada una hora, el local pueda reabrirse sin permitir el acceso a menores de dieciséis años.

e) No pueden desarrollarse espectáculos, ni instalarse elementos decorativos o emitirse propaganda que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores.

6. Los titulares de los establecimientos públicos o instalaciones, así como los organizadores de espectáculos públicos o actividades recreativas, pueden exigir, directamente o a través de personal a su servicio, la exhibición del Documento Nacional de Identidad o documento equivalente como medio de acreditación de la edad del público asistente. Deben impedir el acceso, y, en su caso, desalojar, directamente o a través de personal a su servicio, a quienes no acrediten

documentalmente su edad o no cumplan con el requisito de la edad a los efectos de lo establecido en esta ley.

7. A los menores que accedan a establecimientos o instalaciones en que se celebren espectáculos públicos o actividades recreativas no se les puede vender o suministrar bebidas alcohólicas ni productos del tabaco y se estará a lo dispuesto por la legislación vigente en tales materias.

Artículo 19.- Obligaciones de vigilancia y control de acceso

En desarrollo de lo dispuesto en la Ley reguladora del sistema de seguridad Pública de Euskadi y en la presente ley, reglamentariamente se determinarán los tipos de espectáculos, actividades y establecimientos públicos que por su naturaleza, aforo o incidencia en la convivencia ciudadana deban disponer de:

- a) Especiales medidas de seguridad.
- b) Servicios de seguridad privada, con las condiciones y requisitos establecidos en la legislación de seguridad privada.
- c) Servicios de admisión específicos con personal adecuadamente identificado y acreditado con el fin de proceder al control de acceso de los clientes o usuarios.

Artículo 20.- Condiciones de admisión.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por reserva de admisión la facultad de los titulares de establecimientos públicos u organizadores de espectáculos y actividades recreativas de establecer condiciones objetivas de admisión y permanencia de acuerdo con los límites fijados por la normativa en vigor.

2. Tales condiciones y el ejercicio de la reserva de admisión no puede conllevar, en ningún caso, discriminación por razón de raza, sexo, religión, opinión, discapacidad, orientación sexual, identidad de género o cualquier otra condición o circunstancia personal o social de los usuarios.

3. Los titulares de los establecimientos y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas deben impedir el acceso a personas que manifiesten comportamientos violentos, susceptibles de causar molestias a otros espectadores o usuarios, o bien que dificulten el normal desarrollo del espectáculo o la actividad. El control de acceso se realizará por personal especializado en los términos que se establezcan reglamentariamente.

4. Las condiciones de admisión, así como las instrucciones establecidas para el normal desarrollo del espectáculo o actividad recreativa deben figurar de forma fácilmente legible en lugar visible a la entrada del establecimiento público, instalación o espacio abierto, así como en los puntos de venta de las localidades, y en la publicidad o propaganda del espectáculo o actividad recreativa de que se trate.

Artículo 21.- Primeros auxilios y evacuación de emergencia.

Todo local o establecimiento destinado a espectáculos o actividades recreativas deberá tener capacitado a su personal en la práctica de primeros auxilios y de evacuación en casos de emergencia, según la normativa de aplicación.

Artículo 22.- Seguros y fianzas

1. Los titulares de establecimientos públicos y organizadores de espectáculos y actividades recreativas deben suscribir un contrato de seguro que cubra la responsabilidad civil por daños al público asistente y a terceros con las coberturas y en las cuantías que se determinen reglamentariamente.

En todo caso el seguro debe incluir el riesgo de incendio, los daños al público asistente, al personal o a terceros derivados de las condiciones del local o la instalación.

2. Los organizadores de espectáculos y actividades recreativas deben constituir una fianza en la cuantía que se fije reglamentariamente en los casos previstos en el artículo 38 de esta ley, con el fin de que respondan del cumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley y en su normativa de desarrollo, y en particular de las responsabilidades derivadas del régimen sancionador y del pago de las tasas devengadas por la autorización de dicho espectáculo público o actividad recreativa.

Dicha fianza debe prestarse con anterioridad a la presentación de la solicitud de autorización, declaración responsable o comunicación previa, salvo que se halle depositada con anterioridad y se halle vigente.

La fianza debe ser entregada en la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos, para su depósito en la Tesorería General del País Vasco y podrá ser constituida en metálico o mediante aval o póliza de caución de Banco, Caja de Ahorros, Entidades de Seguros, Cooperativas de Crédito o Sociedades de Garantía Recíproca sometidas a su normativa sectorial.

La falta de aportación de la garantía, su constitución fuera del plazo establecido, su no reposición en caso de disminución de la cuantía o su pérdida de eficacia es causa de denegación del espectáculo público o de imposibilidad de celebrarlo en los supuestos que no se precise autorización.

La fianza será sólo podrá ser retirada y devuelta a los interesados, previa solicitud y autorización de la administración, cuando cesen en la actividad para la que se otorgó la autorización y tras la comprobación de que no existen obligaciones pecuniarias pendientes relativas a los conceptos a los que se halla afecta y no existen denuncias fundadas, actuaciones previas abiertas, procedimientos sancionadores en trámite o sanciones pendientes de ejecución.

TITULO III.- DE LA INTERVENCIÓN ADMINISTRATIVA

CAPÍTULO I.- DISPOSICIONES COMUNES.

Artículo 23.- Regla general.

La apertura de establecimientos abiertos al público para llevar a cabo espectáculos públicos y actividades recreativas, así como la organización de tales espectáculos y actividades, requiere de la presentación previa de una declaración responsable por el titular u organizador, salvo en los casos en que esta ley exija expresamente una mera comunicación previa o de la obtención de una previa autorización administrativa.

Artículo 24.- Exenciones.

Sin perjuicio del cumplimiento de la normativa vigente aplicable, quedan exentos de la necesidad de autorización, de declaración responsable o de comunicación previa:

- a) Los establecimientos abiertos al público en los que el ayuntamiento es titular del establecimiento y de la actividad.
- b) Los espectáculos públicos y actividades recreativas organizados directamente por el ayuntamiento con motivo de fiestas y verbenas populares cuando el mismo fuera competente para autorizar el espectáculo o actividad o recibir la declaración responsable conforme a lo dispuesto en esta ley.
- c) Los espectáculos públicos y actividades recreativas, con un aforo reducido de hasta 50 personas, en el caso de que se lleven a cabo ocasionalmente en cualquier tipo de establecimiento público, salvo que las ordenanzas o reglamentos municipales establezcan excepcionalmente lo contrario.

Artículo 25.- Régimen jurídico de las declaraciones responsables.

1. A los efectos de esta ley, se considera como declaración responsable el documento suscrito por un titular u organizador en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para la organización de un espectáculo público o actividad recreativa o para la apertura de un establecimiento público, que dispone de la documentación que así lo acredita, que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de aquéllos y se comunica el inicio de los mismos o su apertura.

2. La declaración responsable debe presentarse con un periodo mínimo de antelación de diez días antes del inicio del espectáculo público o de la actividad recreativa o de la apertura del establecimiento público.

Reglamentariamente, se podrán establecer los requisitos formales y la documentación que deba acompañar la formulación de la declaración responsable.

3. La declaración responsable permite la realización de los espectáculos públicos, las actividades recreativas o la apertura de los establecimientos públicos a que se refiere.

4. Las declaraciones responsables deben identificar a sus titulares; los espectáculos públicos, actividades recreativas o servicios que prestan en su caso, el tiempo por el

que se realizarán; los establecimientos públicos en que dichos espectáculos o actividades pueden celebrarse y el aforo de los mismos.

5. Para la apertura de un establecimiento público debe aportarse junto a la declaración responsable, como mínimo, la siguiente documentación:

a) Copia del proyecto de la obra y actividad firmada por técnico competente y visado por el colegio profesional, si así procediere, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa en vigor sobre visado colegial obligatorio.

b) Certificado final de obra emitido por técnico u órgano competente y visado, si así procede, por colegio profesional.

c) Certificado que acredite la suscripción de un contrato de seguro, en los términos indicados en la presente Ley.

6. La declaración responsable tiene vigencia indefinida, salvo que reglamentariamente se determine lo contrario.

En todo caso, las declaraciones responsables para celebración de espectáculos o el desarrollo de actividades recreativas a realizar en acto único se extinguirán con la celebración del espectáculo o actividad.

7. Los derechos y obligaciones asumidos en la declaración responsable son transmisibles, salvo que se hayan formulado teniendo en cuenta las características particulares de los sujetos.

Los cambios de titularidad requieren una notificación por escrito al órgano competente, que acredite la subrogación de los nuevos titulares en los derechos y obligaciones. Dichos cambios de titularidad deben comunicarse en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera formalizado por cualquier medio de los admitidos en derecho.

8. La no presentación ante la administración competente de la declaración responsable; el incumplimiento de alguno de sus requisitos esenciales; o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

En tales casos la administración competente podrá, previa audiencia al interesado, clausurar, el establecimiento público, o suspender el espectáculo público o la actividad recreativa.

9. La administración puede declarar de oficio, previa audiencia al interesado, la caducidad de los efectos de la declaración responsable en el caso de que, al cabo de seis meses de haberse presentado, el establecimiento abierto al público, sin causa justificada, no haya iniciado las actividades o en el caso de que, en cualquier momento, pare la actividad durante más de un año ininterrumpido.

Artículo 26.- Régimen jurídico de las comunicaciones previas.

1. A los efectos de esta ley, se entiende por comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados ponen en conocimiento de la administración pública

competente sus datos identificativos y demás requisitos exigibles para la celebración de un espectáculo público o actividad recreativa en los casos en que conforme a esta ley o su desarrollo reglamentario resulte obligada.

La comunicación previa debe presentarse con un periodo mínimo de antelación de diez días antes del inicio del espectáculo público o de la actividad recreativa.

2. La presentación de la comunicación previa, cuando fuera legalmente exigible, permite la celebración del espectáculo público o actividad recreativa de que se trate, sin perjuicio de las facultades de comprobación, control e inspección de la administración competente.

No obstante, la comunicación podrá presentarse dentro de un plazo posterior al inicio de la actividad cuando expresamente lo contemple la normativa de desarrollo de la presente ley.

3. La no presentación ante la administración competente de la comunicación previa, o la inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento que se acompañe o incorpore a la misma, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que hubiera lugar.

4. Reglamentariamente, se podrán establecer los requisitos formales y la documentación que deba acompañar la formulación de la comunicación previa.

Artículo 27.- Régimen jurídico de las autorizaciones.

1. Las autorizaciones tienen una vigencia indefinida, salvo que un reglamento o las propias licencias prevean expresamente lo contrario, sin perjuicio de los efectos de los controles y de las revisiones periódicas a que sean sometidas.

En todo caso, las autorizaciones concedidas para celebración de espectáculos o el desarrollo de actividades recreativas a realizar en acto único se extinguen con la celebración del espectáculo o actividad.

2. El titular de la autorización está obligado a garantizar que mantendrá siempre las condiciones sin las cuales no le habrían sido concedida y a adaptar las instalaciones, los espectáculos y las actividades a las nuevas condiciones que establezcan las disposiciones normativas posteriores al otorgamiento de las autorizaciones.

3. Todo titular de una autorización en vigor debe comunicar cualquier modificación que pretenda llevar a cabo, al efecto de que la administración competente valore si se trata de una alteración sustancial, entendida como toda variación de un elemento esencial del espectáculo público, de la actividad recreativa, del establecimiento público o del servicio que se preste, con el fin de determinar si procede conceder una nueva autorización.

4. Las autorizaciones concedidas son transmisibles, salvo que se hayan concedido teniendo en cuenta las características particulares de los sujetos autorizados. Excepcionalmente y de forma motivada se podrá suspender temporalmente la

transmisión o prohibir la realización de nuevas transmisiones para los supuestos que reglamentariamente se determinen.

5. Los cambios de titularidad no requieren ninguna autorización nueva, pero sí una notificación por escrito a la administración competente, que acredite la subrogación de los nuevos titulares en los derechos y obligaciones. Dicho cambio de titularidad debe comunicarse en el plazo máximo de un mes desde que se hubiera formalizado por cualquier medio de los admitidos en derecho.

6. Determina la revocación de la autorización, previo procedimiento con audiencia al interesado:

a) El incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se otorgó aquélla.

b) La modificación o desaparición de las circunstancias que determinaron el otorgamiento de la autorización, o la aparición de otras nuevas circunstancias que, en el caso de haber existido, habrían comportado su denegación.

c) La falta de adaptación a las novedades introducidas por normas posteriores en los plazos previstos para ello.

d) La imposición de una sanción que así lo prevea.

Este procedimiento se sobreseerá si el interesado subsana la irregularidad que motivó la apertura del mismo. No obstante, podrá no tenerse en cuenta dicho sobreseimiento en caso de reiteración o reincidencia en el incumplimiento por parte de aquél.

7. La administración puede declarar la caducidad de las autorizaciones en el caso de que, al cabo de seis meses de haberlas otorgado, el establecimiento abierto al público, sin causa justificada, no haya iniciado las actividades o en el caso de que, en cualquier momento de su vigencia, pare la actividad durante más de un año ininterrumpido.

8. La revocación y la declaración de caducidad deben tramitarse de oficio, dando audiencia a los interesados y, si se acuerdan, debe realizarse dentro del plazo de seis meses de haberles notificado la apertura del expediente. La revocación y la declaración de caducidad no generan derecho a indemnización.

Artículo 28.- Concurrencia de autorizaciones.

El otorgamiento de las autorizaciones reguladas en la presente ley ha de entenderse sin perjuicio de que los espectáculos públicos, las actividades recreativas y los establecimientos públicos obtengan, además, otras autorizaciones que, en función de sus características, les sean exigibles en aplicación de la legislación vigente.

CAPÍTULO II.- RÉGIMEN ESPECÍFICO DE LAS DISTINTAS AUTORIZACIONES.

Sección Primera.- APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

Artículo 29.- Apertura de establecimientos públicos.

1. La apertura de establecimientos abiertos al público destinados a espectáculos públicos y actividades recreativas requiere la presentación previa de una declaración responsable por el titular u organizador, salvo en los supuestos previstos en el apartado siguiente.

2. Se requiere de la obtención de licencia municipal previa a la apertura de establecimientos abiertos al público para llevar a cabo espectáculos públicos y actividades recreativas cuando aquellos incurran en alguno de los siguientes supuestos:

- a) Que dispongan de algún recinto catalogado de riesgo alto o de una carga térmica global elevada de acuerdo con la normativa técnica en vigor.
- b) Que precisen de licencia de actividad conforme a la legislación sobre control ambiental vigente.
- c) Que se trate de edificios de valor cultural cuyas características arquitectónicas no permitan el pleno cumplimiento de las condiciones técnicas establecidas con carácter general.
- d) Que se trate de establecimientos públicos de régimen especial conforme a esta ley.

Artículo 30.- Tramitación.

1. Las licencias y autorizaciones exigibles para la apertura de un establecimiento público deben solicitarse simultáneamente y, en la medida de lo posible, tramitarse conjuntamente, en los términos que se establezcan reglamentariamente.

2. Los procedimientos de tramitación conjunta o simultánea deben:

- a) Simplificar e integrar en la medida de lo posible los distintos trámites y actuaciones. Con esta finalidad, dichos procedimientos pueden aplicar a todas las tramitaciones de licencias y autorizaciones los plazos de la más duradera, y pueden establecer que la eventual suspensión de tramitación de una de las licencias o autorizaciones afecte también a la tramitación de las demás.
- b) Garantizar la salvaguardia de la capacidad decisoria de cada administración y de cada órgano en la adopción de las resoluciones de su competencia.
- c) Integrar en un único procedimiento los trámites requeridos de conformidad con lo previsto en la legislación medioambiental cuando sea de aplicación y los exigibles conforme a la normativa de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Los ayuntamientos deben comunicar a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos la iniciación de expedientes de concesión de licencias, así como la tramitación de proyectos técnicos de locales que por ser de su titularidad no precisen de licencia, relativos a establecimientos cuyo aforo sea superior a 2.500 personas, a plazas de toros y otros que se determinen reglamentariamente. La comunicación se realizará en el plazo de quince días desde el inicio del expediente de solicitud de licencia o desde que se hubiera realizado el proyecto de ejecución del local, en el caso de que este sea de titularidad municipal.

Una vez recibida dicha comunicación, la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos podrá solicitar copia de parte o la totalidad de los proyectos técnicos de los locales a que se refiere el párrafo anterior.

A la vista del proyecto la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos dictará, en el plazo de dos meses, resolución mediante la que, en su caso, comunicará al ayuntamiento las medidas correctoras o condicionantes que considere pertinentes, en aplicación de la normativa técnica aplicable. Dichas medidas y condicionantes se incorporarán con carácter obligatorio a la licencia o al proyecto técnico según proceda. Si no recae resolución expresa en el citado plazo, el informe se entenderá favorable a la tramitación del expediente sin medidas correctoras.

Artículo 31.- Compatibilidad de actividades.

1. Las licencias municipales que autoricen la apertura de un establecimiento público habilitan a la celebración de los espectáculos y actividades recreativas que estén amparados por dicha licencia.

2. En el caso de que un establecimiento se dedicara a varias actividades compatibles definidas por separado en la clasificación de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos prevista en esta ley, se deberán hacer constar en la licencia o declaración responsable. De igual modo, si el local o recinto contara con varios espacios de uso diferenciados, deberá expresarse el aforo respectivo correspondiente a cada uno de los mismos.

Se consideran actividades compatibles, a efectos de esta ley, aquellas que sean equivalentes en cuanto a horario, dotaciones o público que pueda acceder a las mismas.

3. No es de aplicación lo dispuesto en este artículo cuando en un establecimiento público se efectúen actividades complementarias o accesorias de la actividad principal siempre que, en su virtud, aquéllas no supongan una desnaturalización o desvirtuación de la misma.

En todo caso se consideran actividades complementarias o accesorias aquéllas que impliquen una actuación en directo destinada a la animación o a la amenización de los clientes, usuarios o público, siempre que no consistan en actuaciones musicales y no impliquen la modificación de las instalaciones del local.

Sección Segunda.- OTRAS INTERVENCIONES PREVIAS.

Artículo 32.- Autorizaciones.

Requieren de la obtención de autorización administrativa previa:

- a) Las terrazas o instalaciones al aire libre o en la vía pública anexas a un establecimiento público.
- b) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas en vías públicas u ocupando espacios abiertos de uso público si requieren de instalaciones o estructuras, tanto fijas como eventuales, portátiles o desmontables, para su realización o para cobijar al público asistente.
- c) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas de modo esporádico u ocasional en locales no amparados por una licencia o declaración responsable para la realización de la concreta actividad.
- d) La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas en establecimientos públicos con licencia o declaración responsable para ellos, cuando conlleven una modificación de las condiciones técnicas generales, una alteración de la seguridad, un aumento de aforo sobre el previsto o impliquen la instalación de escenarios, tinglados o estructuras desmontables.
- e) Las barracas y atracciones que se instalen en recintos feriales, previa comprobación del cumplimiento de la normativa de seguridad y las emisiones sonoras.
- f) La apertura de establecimientos públicos de régimen especial debido a su horario especial y a otras condiciones singulares, que deben establecerse por reglamento.
- g) Los espectáculos y festejos taurinos, salvo en los supuestos en que reglamentariamente se prevea la exigencia de declaración responsable o comunicación previa.
- h) Los espectáculos consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos, salvo en los supuestos en que reglamentariamente se prevea la exigencia de declaración responsable o comunicación previa.
- i) Las pruebas deportivas que discurran en vías interurbanas.
- j) Todos los demás espectáculos públicos o actividades recreativas cuya ley específica exija la concesión de la autorización.

Artículo 33.- Comunicación previa.

La celebración de espectáculos públicos y actividades recreativas requiere comunicación previa ante la administración competente en los casos siguientes:

- a) La celebración de espectáculos y actividades recreativas al aire libre sin instalaciones fijas o desmontables de ningún tipo, no incluibles en ninguno de los supuestos del artículo anterior, salvo cuando la normativa municipal establezca la necesidad de autorización o declaración responsable.
- b) Los espectáculos y festejos taurinos cuando reglamentariamente se prevea la necesidad de comunicación previa.
- c) Los espectáculos consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos, cuando reglamentariamente se prevea la necesidad de comunicación previa.

Artículo 34.- Competencias.

1. Las autoridades del municipio donde radique el establecimiento o se celebre íntegramente el espectáculo o actividad recreativa son las competentes para recibir la declaración responsable o emitir la autorización correspondiente, salvo en los casos referidos en los apartados 2 y 3 de este artículo.

Cuando los espectáculos o actividades recreativas se desarrollen de un modo unitario y simultáneo en más de un término municipal habrá de presentarse la declaración responsable o comunicación previa en todos los municipios afectados, u obtener la autorización de todos ellos, según corresponda.

Los municipios podrán delegar en la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos el ejercicio de las antedichas atribuciones, o de parte de ellas, por razones de insuficiencia técnica o de servicios apropiados para llevar a cabo las mismas.

2. Corresponde a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos emitir la autorización oportuna en los supuestos previstos en las letras g), h), f) y j) del artículo 32, así como para recibir la declaración responsable o comunicación previa relativa a la celebración de espectáculos taurinos y pirotécnicos cuando sean éstas exigibles.

Asimismo es competente en los supuestos contenidos en las letras b), c) y d) del artículo 32 cuando el aforo del establecimiento o recinto sea superior a 2.500 personas o, cuando la población del municipio donde se celebre el espectáculo o actividad sea inferior a 20.000 habitantes y el aforo del establecimiento o recinto sea superior a 1.000 personas.

La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos puede delegar el ejercicio de sus atribuciones, o de parte de ellas, en los municipios.

3. Corresponde a la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de tráfico y seguridad vial emitir las autorizaciones previstas en la letra i) del artículo 32.

Artículo 35.- Terrazas.

Los establecimientos públicos que deseen disponer de terrazas o instalaciones al aire libre o en la vía pública, anexas al establecimiento principal, deben obtener, de acuerdo con la normativa municipal establecida al efecto, la correspondiente licencia o autorización municipal, que puede limitar el horario de uso de estas instalaciones y, en todo caso, la práctica de cualquier actividad que suponga molestias para los vecinos.

Artículo 36.- Espectáculos y actividades en espacios abiertos o vías públicas.

1. Los espectáculos públicos y actividades recreativas en espacios abiertos o vías públicas, incluidos los organizados por los ayuntamientos o bajo su responsabilidad directa, que precisen de autorización por requerir de instalaciones o estructuras, tanto

fijas como eventuales, portátiles o desmontables, para su realización o para cobijar al público asistente, deben cumplir en cualquier caso los requisitos siguientes:

- a) Ser convocados, organizados y realizados bajo la responsabilidad de personas o entidades identificadas, con determinación clara de la responsabilidad que les corresponde.
- b) Presentar un análisis de la movilidad provocada por el espectáculo público o actividad recreativa, con previsión de medidas especiales para afrontar las necesidades detectadas.
- c) Disponer, si así se prevé en la normativa vigente, de personal de vigilancia y de personal de control de acceso.
- d) Disponer de un plan de autoprotección, si así se prevé en la normativa vigente.
- e) Disponer de los servicios de higiene y seguridad y los dispositivos de asistencia sanitaria correspondiente.
- f) Disponer de servicios automáticos de control de aforos, cuando proceda.
- g) Presentar una valoración del impacto acústico del espectáculo público o de la actividad recreativa y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para prevenirlo y minimizarlo.
- h) Haber contratado las pólizas de seguro legalmente exigibles.
- i) El resto de requisitos y condiciones exigidos en esta ley y la normativa de desarrollo que resulten de aplicación.

2. En el procedimiento para el otorgamiento de la autorización referido en el apartado anterior en el caso de utilización de la vía pública y antes de su celebración, se debe recabar además informe de las administraciones titulares afectadas.

3. Cuando la celebración se realice al aire libre sin instalaciones fijas o desmontables de ningún tipo, bastará con una comunicación previa, salvo que la normativa municipal establezca otra cosa.

4. Las pruebas deportivas que se realizan en vías interurbanas requieren, además de la conformidad de los titulares del espacio, la obtención previa de la correspondiente autorización de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de tráfico y seguridad vial, y su celebración se sujeta a lo dispuesto en la normativa de seguridad vial, además de lo dispuesto en esta ley y su normativa de desarrollo.

Artículo 37.- Barracas y atracciones que se instalen en recintos feriales

1. Las barracas y atracciones que se instalen en recintos feriales deberán reunir los requisitos y condiciones de seguridad que se prevean reglamentariamente por los órganos del Gobierno Vasco competentes en materia de seguridad industrial y en la normativa municipal correspondiente; así como el resto de condiciones de higiene y salubridad que establezca la normativa vigente y la obligación de haber contratado el seguro a que se refiere el artículo 22 de esta ley.

2. La autorización de la instalación de las barracas y atracciones en recintos feriales corresponde al municipio donde se instalen.

Artículo 38.- Espectáculos y actividades recreativas ocasionales en establecimientos y locales.

1. La celebración ocasional de espectáculos públicos o actividades recreativas en establecimientos o locales abiertos al público en los supuestos previstos en las letras c) y d) del artículo 32 de esta ley debe cumplir para su autorización los requisitos siguientes:

a) Ser convocados, organizados y realizados bajo la responsabilidad de personas o entidades identificadas, con determinación clara de la responsabilidad que les corresponde.

b) Disponer, si así se prevé en la normativa vigente, de personal de vigilancia y de personal de control de acceso.

c) Disponer de un plan de autoprotección, si así se prevé en la normativa vigente.

d) Disponer de los servicios de higiene y seguridad y los dispositivos de asistencia sanitaria correspondientes.

e) Disponer de servicios automáticos de control de aforos, cuando proceda.

f) Presentar una valoración del impacto acústico del espectáculo público o de la actividad recreativa y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para prevenirlo y minimizarlo.

g) Haber contratado las pólizas de seguro y suscribir las fianzas legalmente exigibles.

h) El resto de requisitos y condiciones exigidos en esta ley y la normativa de desarrollo que resulten de aplicación.

2. La documentación anexa que debe acompañar a la solicitud de autorización y el plazo de presentación, así como el resto de requisitos de procedimiento exigibles, se determinarán por vía reglamentaria.

3. La documentación anexa que debe acompañar a la solicitud de autorización y el plazo de presentación, así como el resto de requisitos de procedimiento exigibles, se determinarán por vía reglamentaria.

Artículo 39.- Establecimientos abiertos al público de régimen especial.

1. Los establecimientos abiertos al público de régimen especial son aquellos que debido a su horario especial y a otras condiciones singulares previstas reglamentariamente pueden afectar más intensamente la convivencia entre los ciudadanos, la seguridad o la salud.

2. Reglamentariamente el Gobierno Vasco regulará las características de tales establecimientos, y establecerá las condiciones o requisitos de carácter especial, como criterios de localización, distancias mínimas, servicios de movilidad o medidas especiales de prevención de la seguridad o de la salud que deben cumplir, con la

finalidad de minimizar su impacto en las zonas residenciales y en las actividades sociales y culturales, así como de prevenir la seguridad y la salud de las personas afectadas.

3. Para la apertura de los establecimientos de régimen especial, además de las licencias municipales correspondientes, se requiere de autorización por la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos.

Artículo 40.- Espectáculos y festejos taurinos.

1. La celebración de espectáculos y festejos taurinos queda sometida a previa autorización de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos, salvo en los casos en los que reglamentariamente se establezca la previa presentación de una declaración responsable o comunicación previa.

2. Reglamentariamente se regularán las características de las plazas de toros y lugares e instalaciones donde se pueden celebrar espectáculos taurinos, así como la organización y desarrollo de los mismos a fin de garantizar la integridad de los espectáculos, salvaguardar los derechos del colectivo de profesionales taurinos participantes, de los aficionados y del público en general y de atender a las especificidades de su organización administrativa.

Artículo 41.- Espectáculos pirotécnicos.

1. La celebración de espectáculos pirotécnicos queda sometida a previa autorización de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos, salvo en los casos en los que reglamentariamente se establezca la previa presentación de una declaración responsable o comunicación previa, atendiendo a la clase y cantidad de los explosivos empleados.

2. La celebración de los espectáculos pirotécnicos debe sujetarse a las exigencias de seguridad que se establezcan en la normativa estatal sobre explosivos, así como a las que reglamentariamente se establezcan en desarrollo de esta ley.

TITULO IV.- VIGILANCIA, CONTROL E INSPECCION

CAPITULO I.- DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 42.- Obligación de mantenimiento y revisión.

1. Los titulares y organizadores están obligados a mantener en todo momento los establecimientos e instalaciones en perfecto estado de funcionamiento de conformidad con lo establecido en la normativa aplicable, así como la correspondiente autorización o declaración responsable.

2. Los titulares de los establecimientos públicos incluidos en el ámbito de aplicación de esta ley están obligados a someterlos a los controles de funcionamiento y de revisiones técnicas previstas en la normativa sectorial que les resulte de aplicación.

Artículo 43.- Comprobaciones y controles.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los órganos de las administraciones públicas, en el ámbito de sus respectivas competencias, velarán por la observancia de la legislación reguladora de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos. En este ámbito gozan de las siguientes facultades:

- a) Inspección de establecimientos e instalaciones.
- b) Control de la celebración de espectáculos y actividades recreativas.
- c) Prohibición, suspensión, clausura y adopción de las medidas de seguridad que se consideren necesarias.
- d) Adopción de las oportunas medidas provisionales y la sanción de las infracciones tipificadas en la presente ley.

CAPITULO II.- INSPECCIÓN.

Artículo 44.- Competencias inspectoras y de control.

1. La inspección de los locales e instalaciones, así como el control de la celebración de los espectáculos y actividades recreativas, se efectuará por la administración competente para el otorgamiento de las autorizaciones, o para ser destinataria de las correspondientes declaraciones responsables y comunicaciones previas.

2. Los ayuntamientos realizarán la inspección y control de los establecimientos, espectáculos y actividades recreativas sobre los que hayan otorgado la correspondiente autorización, o hayan sido los destinatarios de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa en el ámbito de su competencia, así como en aquellos supuestos en los que el Gobierno Vasco les hubiere delegado tal facultad.

3. La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos es competente para realizar la inspección y control de:

- a) Los establecimientos, espectáculos y actividades recreativas sobre los que haya otorgado la correspondiente autorización, o haya sido la destinataria de la correspondiente declaración responsable o comunicación previa en el ámbito de su competencia.
- b) Los establecimientos públicos de aforo superior a 2.500 personas, sin perjuicio de la actividad inspectora que desarrollen los ayuntamientos.
- c) Los establecimientos sujetos a licencia previa de aforo superior a 1.000 personas ubicados en municipios de menos de 20.000 habitantes, sin perjuicio de la actividad inspectora que desarrollen los ayuntamientos.

4. La Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos puede, constatada la existencia de inactividad municipal, suplir la actividad inspectora de los ayuntamientos. Dichas inspecciones se efectuarán a costa del ayuntamiento cuando aquél se inhibiese aun disponiendo de medios y personal técnico suficiente para desarrollar la actividad inspectora.

Artículo 45.- Criterios y coordinación de las inspecciones.

1. El Gobierno Vasco aprobará, previo informe del Consejo Vasco de Espectáculos Públicos y de Actividades Recreativas, los objetivos y prioridades de las inspecciones en materia de establecimientos públicos, espectáculos públicos y actividades recreativas que deban efectuar a sus servicios de inspección y a los servicios de inspección municipales en todo el territorio.

Así mismo promoverá la existencia de planes y programas de inspección compartidos con los ayuntamientos, con el fin de coordinar las respectivas actuaciones y aplicar criterios y metodologías de inspección similares.

2. La elaboración de la programación a la que se refiere el apartado anterior atenderá al desarrollo y evolución del sector del ocio, a la dimensión social, la importancia, el tipo o la situación de las actividades y al efecto disuasorio que pretenda obtenerse con la actuación inspectora.

3. Tanto el Gobierno Vasco como los ayuntamientos deben fijar, en el marco de los objetivos y prioridades a que se refiere este artículo, programas de actuaciones inspectoras y ponerlos en conocimiento de las otras administraciones afectadas.

Artículo 46.- Práctica de la inspección.

1. La inspección de los establecimientos públicos e instalaciones, así como el control de los espectáculos y actividades recreativas, se llevará a cabo por los Cuerpos de la Policía del País Vasco, así como por otros funcionarios u otras personas o entidades con la especificación técnica requerida en cada caso que resulten habilitados por la administración competente para la inspección, los cuales serán considerados como agentes de la autoridad en el ejercicio de sus funciones.

2. Las inspecciones referidas a la comprobación de los aspectos estructurales del establecimiento, su equipamiento y documentación pueden realizarse de forma programada, o realizarse sin previo aviso y durante el funcionamiento del establecimiento o actividad o sus ensayos o actos preparatorios para comprobar aspectos propios del funcionamiento del establecimiento, espectáculo o actividad. En cualquier caso se procurará alterar lo menos posible el desarrollo de la actividad.

3. Los titulares de locales e instalaciones y los organizadores de espectáculos y actividades recreativas están obligados a permitir el libre acceso de las personas acreditadas para la inspección y control en cualquier momento, así como a prestar la colaboración necesaria en la inspección. El personal de inspección puede acceder a cualquier lugar, instalación o dependencia, de titularidad pública o privada, con el límite constitucional de la entrada en domicilio

4. Las administraciones públicas competentes pueden exigir en cualquier momento a los titulares de locales e instalaciones u organizadores de los espectáculos y actividades recreativas la presentación de la documentación que acredite el mantenimiento de las condiciones de seguridad requeridas.

5. De cada inspección se levantará un acta, en la que el interesado podrá reflejar su disconformidad con las conclusiones. Dicha acta se notificará al interesado y se elevará al órgano administrativo competente.

6. Si el resultado de la inspección constata irregularidades, el órgano competente, después de valorar su incidencia en la seguridad de las personas o los bienes o en la convivencia entre los ciudadanos, puede optar entre:

a) Requerir las modificaciones o mejoras necesarias para reparar las irregularidades, fijar un plazo para efectuarlas y, en el caso de que no se realicen dentro del plazo establecido, abrir un expediente sancionador.

b) Acordar directamente la apertura del correspondiente expediente sancionador, con la adopción, en su caso, de las medidas provisionales establecidas por la presente ley,

CAPITULO III.- MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Artículo 47.- Vigilancia policial.

1. La celebración de espectáculos, y en su caso de actividades recreativas, será objeto de especial atención por los servicios ordinarios de vigilancia de los Cuerpos de la Policía del País Vasco, en el ámbito de sus respectivas competencias.

2. En aquellos espectáculos y actividades recreativas en los que por la gran afluencia de público, antecedentes de disturbios o hechos violentos o existencia de un riesgo potencial para el orden y la tranquilidad ciudadanas, se estime necesario prever la adopción de especiales dispositivos de seguridad policial, la coordinación de los mismos se llevará a cabo de conformidad con lo previsto en el ordenamiento jurídico para la coordinación entre cuerpos policiales.

3. La prevención de la violencia, el racismo y la xenofobia en espectáculos deportivos se rige por las previsiones de su normativa específica y lo dispuesto en esta ley y sus disposiciones de desarrollo.

Artículo 48.- Prohibición y suspensión.

1. Sin perjuicio de las atribuciones de las autoridades competentes en materia de seguridad pública en la Comunidad Autónoma de Euskadi, las autoridades administrativas competentes para la autorización, control e inspección de los espectáculos públicos y actividades recreativas conforme a la presente Ley pueden prohibir y, en caso de estar celebrándose, suspender los espectáculos y actividades recreativas cuando:

a) Resulten prohibidos por su naturaleza de conformidad con lo previsto en esta ley.

b) Se celebren en locales, instalaciones o espacios que carezcan de licencia o autorización o no reúnan las condiciones de seguridad exigibles.

c) Carezcan de las autorizaciones preceptivas o se alteren los requisitos de la autorización dada.

d) Exista un peligro cierto para personas y bienes.

e) Se produzcan o se prevean graves desórdenes con peligro para personas y bienes.

2. Los delegados de la autoridad presentes en la celebración de los espectáculos y actividades recreativas pueden proceder, previo aviso a los organizadores, a la suspensión de los mismos por razones de máxima urgencia apreciada por ellos cuando se trate de los supuestos recogidos en las letras a), d) y e).

Artículo 49.- Clausura y precinto.

1. Las autoridades competentes pueden asimismo proceder mediante resolución motivada y previa audiencia a los interesados, a la clausura y precinto de los locales e instalaciones que carezcan de licencia.

2. Asimismo pueden adoptar dichas medidas respecto de aquellos locales e instalaciones que, aun teniendo licencia, presenten deficiencias que hagan peligrar gravemente la seguridad de personas y bienes o la salubridad pública.

Cuando se aprecie peligro inminente, estas medidas pueden adoptarse sin necesidad de audiencia previa, por las autoridades competentes o los agentes o funcionarios que ejerzan la inspección. Cuando estos últimos adopten tal medida de urgencia, la misma habrá de ser ratificada en el plazo máximo de veinticuatro horas por la autoridad competente, quedando sin efecto en caso contrario.

3. Dichas medidas serán efectivas en tanto subsistan las razones que motivaron su adopción.

Artículo 50.- Decomiso.

Con el propósito de garantizar la efectividad de las medidas de seguridad, las autoridades competentes, o directamente los agentes o funcionarios que ejercen la inspección en el caso que sean ellos quienes las adopten, pueden decomisar, por el tiempo que sea preciso, los bienes relacionados con el espectáculo o la actividad objeto de prohibición o suspensión.

Artículo 51.- Autoridades competentes.

Son competentes para adoptar las medidas de seguridad previstas en los artículos 48, 49 y 50 de este capítulo las administraciones que lo sean para el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes. No obstante, los órganos competentes del Departamento de Interior del Gobierno Vasco pueden hacerlo en cualquier caso por inhibición, previo requerimiento, de la entidad local, o bien por razones de urgencia. En cualquier caso, por razones de urgencia, pueden actuar igualmente las autoridades municipales competentes.

TÍTULO V.- RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO I.- INFRACCIONES

Artículo 52.- Infracciones administrativas.

1. Constituyen infracciones administrativas en materia de espectáculos, actividades recreativas y establecimientos públicos, las acciones u omisiones tipificadas en la presente ley, que podrán ser especificadas en los reglamentos que la desarrollen, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que pudieran derivarse de ellas.

2. Las infracciones administrativas en este ámbito se clasifican en muy graves, graves y leves.

Artículo 53.- Infracciones muy graves.

Son infracciones muy graves:

1. Abrir un establecimiento público o llevar a cabo espectáculos públicos o actividades recreativas, o realizar modificaciones, sin disponer de las preceptivas licencias, autorizaciones o declaraciones responsables, según proceda, o incumplir sus condiciones, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

2. Exceder el aforo máximo autorizado, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

3. Incumplir las medidas de seguridad establecidas en la normativa vigente, o exigidas en la licencia, autorización e inspecciones, así como el mal estado de los locales o instalaciones que disminuya gravemente el grado de seguridad exigible.

4. Dedicar los establecimientos, recintos o instalaciones a actividades distintas de aquellas para las que estuviesen destinados por la autorización, licencia o declaración responsable que proceda, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

5. Llevar a cabo un espectáculo o actividad recreativa distinta de la autorizada por la licencia o autorización o indicados en la declaración responsable, cuando se produzcan situaciones de grave riesgo para personas o bienes.

6. Incumplir las condiciones exigidas sobre evacuación de las personas y la omisión de las medidas de prevención establecidas en las normas generales o en las autorizaciones o licencias, cuando disminuyan gravemente el grado de seguridad exigido

7. Celebrar espectáculos y realizar actividades recreativas expresamente prohibidas por la presente ley.
8. Incumplir las medidas de seguridad de prohibición y suspensión de espectáculos públicos o actividades recreativas, así como las de clausura y precinto.
9. Reabrir establecimientos públicos, locales o instalaciones afectados por sanciones de clausura o suspensión firmes en vía administrativa, mientras perdure la vigencia de las mismas.
10. Realizar un espectáculo o actividad para la que se ha sido inhabilitado durante el periodo de vigencia de la sanción.
11. Presentar documentos o datos que no se ajusten a la realidad en los procedimientos relativos a espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
12. Cometer una infracción grave, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones graves.

Artículo 54.- Infracciones graves.

Son infracciones graves:

1. Cometer las infracciones contenidas en los números 1, 2, 3, 4 y 5 del artículo anterior cuando no se aprecie grave riesgo para personas o bienes.
2. Omitir las medidas de higiene y salubridad exigibles que incidan en la seguridad de personas o bienes.
3. Arrendar o ceder establecimientos públicos para la celebración de espectáculos o actividades, incluidas las especificadas en el artículo 3 de la presente ley, sin que reúnan las medidas de seguridad exigidas por la legislación vigente.
4. Admitir a menores en establecimientos abiertos al público, espectáculos públicos o actividades recreativas donde estos tengan prohibida la entrada.
5. Incumplir las medidas de evacuación de las personas en los establecimientos públicos que no disminuyan gravemente el grado de seguridad exigible para las personas y bienes.
6. Incumplir los horarios de inicio o finalización de un espectáculo público o una actividad recreativa, o bien los horarios de apertura o cierre de los establecimientos abiertos al público.
7. Entrar en los establecimientos públicos o asistir a espectáculos públicos o actividades recreativas con armas u otros objetos que puedan ser utilizados como armas.
8. Incumplir la obligación de tenencia de hojas de reclamaciones o su negativa a ser puestas a disposición de los clientes o usuarios.

9. Incumplir la obligación de tener suscritos los contratos de seguros legalmente establecidos.
10. Ejercer el derecho de admisión de forma arbitraria, discriminatoria o abusiva.
11. Incumplir las condiciones de insonorización de los establecimientos, recintos e instalaciones establecidas por la normativa correspondiente, así como la emisión de ruidos o vibraciones que superen los límites establecidos en la norma de aplicación.
12. Emplear petardos, armas de fogeo, bengalas y otros fuegos de artificio, sin la correspondiente autorización exigible o con incumplimiento de las prescripciones establecidas por la normativa aplicable en su caso.
13. Incumplir las medidas o servicios de vigilancia o de control de acceso cuando sean obligatorios, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.
14. Incumplir las condiciones que garanticen la accesibilidad de las personas con discapacidad a los espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
15. Suspender o alterar el contenido de los espectáculos públicos o actividades recreativas sin causa justificada.
16. Incumplir las condiciones que garanticen al espectador contemplar el espectáculo en su integridad o participar en la actividad recreativa en la forma y condiciones que hayan sido anunciadas.
17. Negarse a actuar, alterar la actuación programada o incumplir las normas establecidas para el desarrollo del espectáculo sin causa justificada.
18. La falta de respeto, el trato arbitrario, discriminatorio o la provocación intencionada al público con riesgo de alterar el orden por parte de artistas o ejecutantes, organizadores o titulares de establecimientos.
19. No devolver las cantidades pagadas para la adquisición de entradas cuando reglamentariamente así esté prevista, en los casos de modificación o suspensión del espectáculo o actividad recreativa anunciada.
20. No permitir utilizar a los espectadores o usuarios los servicios generales del local o establecimiento.
21. Las alteraciones del orden que perturben el normal desarrollo del espectáculo o actividad recreativa o puedan producir situaciones de riesgo para el público, así como su permisividad.
22. Acceder el público al escenario o lugar de actuación durante la celebración del espectáculo o actividad recreativa salvo que esté previsto dentro de la realización del mismo.
23. La información, promoción o publicidad que pueda inducir a engaño o confusión en la capacidad electiva del público.
24. No realizar los controles de funcionamiento y de revisión establecidos por la presente ley.

25. Desarrollar espectáculos públicos o actividades recreativas, instalar elementos decorativos en los establecimientos o realizar publicidad al respecto, que pongan en riesgo la integridad física, psíquica o moral de los menores de edad.

26. Permitir el acceso a los recintos, locales, establecimientos o instalaciones de espectáculos públicos o actividades recreativas, de personas que exhiban prendas, símbolos u objetos que inciten a realizar actividades contrarias a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y, en especial que inciten a la violencia, xenofobia o a la discriminación.

27. La reventa o venta comisionada con recargo no autorizada o encubierta de entradas, así como el incumplimiento de las condiciones establecidas para la venta de entradas y localidades en esta ley y su normativa de desarrollo.

28. No permitir el acceso al establecimiento o recinto a los agentes de la autoridad o funcionarios inspectores que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.

29. Cometer una infracción leve, cuando hubiere sido sancionado por resolución firme en vía administrativa, en el plazo de un año, por dos o más infracciones leves.

30. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como muy grave.

Artículo 55.- Infracciones leves.

Son infracciones leves:

1. Celebrar espectáculos y actividades recreativas sin haber realizado la comunicación previa cuando ésta sea preceptiva.

2. No notificar el cambio de titularidad de conformidad con lo establecido en la presente ley.

3. La falta de limpieza o higiene en aseos y servicios.

4. Incumplir las obligaciones de información y publicidad contenidas en el artículo 15 de esta ley, así como incumplir las empresas responsables de la promoción o publicidad de los espectáculos públicos y actividades recreativas con la obligación de colaboración prevista en dicho precepto.

5. Tener las hojas de reclamaciones sin los requisitos exigidos.

6. Realizar publicidad que no contenga la suficiente información para el público y, en particular, la exigida por la presente ley.

7. La falta de respeto de los espectadores, asistentes o usuarios a los artistas o ejecutantes, organizadores y titulares, así como al resto del público o viceversa.

8. El acceso de los espectadores, asistentes o usuarios al escenario o lugar de actuación de ejecutantes o artistas antes del inicio del espectáculo o una vez finalizado.

9. Expedir entradas que no contengan la información prevista por el artículo 16.5 de esta ley.

10. Producir a la entrada y salida del establecimiento ruidos y molestias que perturben el descanso de los vecinos del entorno.

11. Incumplir los espectadores y usuarios los deberes y obligaciones previstos en el artículo 8 de esta ley, cuando no sea constitutivo de otra infracción contemplada en este artículo o de infracción grave o muy grave.

12. Consumir bebidas alcohólicas al aire libre en reuniones de grupo cuando dicho consumo esté prohibido expresamente por el ayuntamiento de la localidad donde se desarrolle, o bien cuando se practique al margen de la regulación municipal específica.

13. Cualquiera de las infracciones previstas en el artículo anterior cuando por su naturaleza, ocasión o circunstancia no deba ser calificada como grave.

14. Cualquier incumplimiento a lo establecido en la presente ley y a las previsiones reglamentarias a las que se remita, en relación con la exigencia de la realización de determinadas actuaciones ante la administración competente, plazos, condiciones o requisitos para el desarrollo de la actividad o del espectáculo, no tipificados como infracciones muy graves o graves.

Artículo 56.- Responsables.

1. Son responsables de las infracciones administrativas previstas en la presente ley las personas físicas o jurídicas titulares de las empresas y establecimientos o los organizadores de los espectáculos o las actividades recreativas, los artistas, interpretes o ejecutantes así como los asistentes, espectadores o usuarios que incurran en las acciones u omisiones tipificadas en la misma, aún a título de mera inobservancia.

2. En el caso de que la infracción sea imputada a una persona jurídica, son responsables solidarias las personas físicas que ocupan cargos de administración o dirección que hayan cometido la infracción o que hayan colaborado activamente a la misma, que no acrediten haber hecho todo lo posible, en el marco de sus competencias, para evitarla, que la hayan consentido o que hayan adoptado acuerdos que la posibiliten, hayan cesado o no en su actividad.

3. Los titulares de los establecimientos y locales o de las respectivas licencias, y los organizadores o promotores de espectáculos públicos y actividades recreativas, son responsables solidarios de las infracciones administrativas reguladas en la presente ley, cometidas por quienes intervengan en el espectáculo o actividad, y por quienes estén bajo su dependencia, cuando incumplan el deber de prevenir la infracción.

4. Los citados titulares y organizadores o promotores son responsables solidarios cuando, por acción u omisión, permitan o toleren la comisión de las infracciones administrativas contempladas en esta ley por parte de público o usuarios.

5. Cuando exista una pluralidad de responsables a título individual y no fuera posible determinar el grado de participación de cada uno en la realización de la infracción, responderán todos ellos de forma solidaria.

CAPÍTULO II.- SANCIONES

Artículo 57.- Sanciones por la comisión de infracciones muy graves.

Las infracciones muy graves, atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, pueden ser sancionadas, acumulativa o alternativamente, con:

- a) Una multa de 30.001 a 150.000 euros.
- b) La suspensión o prohibición de la actividad o actividades desde un año y un día hasta tres años.
- c) La clausura y precinto del local o establecimiento desde un año y un día hasta tres años.
- d) La revocación de la autorización o licencia.
- e) La inhabilitación desde seis meses y un día hasta un año y seis meses para realizar la misma actividad o para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas.
- f) El decomiso durante un período entre seis y doce meses o la destrucción, si procede, de los bienes relacionados con la actividad. En caso de espectáculos públicos o actividades recreativas llevados a cabo sin autorización o declaración responsable en que no sea posible aplicar las sanciones establecidas por las letras b), c) y d), el decomiso puede tener carácter indefinido, especialmente si no se identifican los organizadores o si estos no se hacen cargo de la sanción pecuniaria establecida.

Artículo 58.- Sanciones por la comisión de infracciones graves.

1. Las infracciones graves, atendiendo a su naturaleza, repetición o trascendencia, pueden ser sancionadas, acumulativa o alternativamente, con:

- a) Una multa de 1.201 euros a 30.000 euros.
- b) La suspensión o prohibición de la actividad o actividades por un periodo máximo de un año.
- c) La clausura y precinto del local o establecimiento por un periodo máximo de un año.

d) La inhabilitación hasta seis meses para realizar la misma actividad o para la organización o promoción de espectáculos públicos y actividades recreativas.

e) El decomiso durante un período máximo de seis meses. El decomiso puede tener carácter indefinido si se dan las mismas circunstancias que las establecidas por el artículo 57.f).

2. En el caso de infracciones cometidas por espectadores, asistentes o usuarios, además de las sanciones económicas se les podrán imponer sanciones de carácter reinsertivo o reeducador con el fin de lograr un cambio de actitud frente los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 59.- Sanciones por la comisión de infracciones leves.

1. Las infracciones leves pueden ser sancionadas con apercibimiento o con multa de hasta 1.200 euros.

2. En el supuesto de la infracción prevista en el artículo 55.11 de esta ley, el órgano competente para sancionar podrá ofrecer a la persona sancionada por una sola vez, como alternativa al pago de la sanción de multa impuesta, la realización de una medida educativa orientada a lograr un cambio de actitud frente al consumo de bebidas alcohólicas.

Artículo 60.- Graduación de las sanciones.

1. Las sanciones deberán guardar la necesaria proporcionalidad con la gravedad de los hechos constitutivos de la infracción, y se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

- a) La trascendencia económica y social de la infracción.
- b) El riesgo que la infracción haya causado para la seguridad de las personas.
- c) Los perjuicios, cualitativos y cuantitativos, que se hayan ocasionado a las personas y a los bienes.
- d) La existencia de reincidencia. Se entenderá como tal, la comisión en el plazo de un año de una o varias infracciones, de la misma o distinta naturaleza y gravedad, sancionadas por resolución firme en vía administrativa.
- e) La negligencia o la intencionalidad en la comisión de la infracción.
- f) La buena disposición manifestada para cumplir las disposiciones legales, acreditada con la adopción de medidas de reparación antes de finalizar el expediente sancionador.
- g) El beneficio ilícitamente obtenido.
- h) Cualquier otra que pueda incidir en el grado de reprochabilidad de la infracción, en un sentido atenuante o agravante.

2. No se aplicarán estos criterios cuando hayan sido empleados para incrementar la gravedad de la infracción.

3. A fin de que la comisión de las infracciones no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de la normas, la sanción económica que en su caso se imponga, podrá ser incrementada con la cuantía del beneficio ilícito obtenido.

CAPÍTULO III.- PRESCRIPCIÓN Y CADUCIDAD

Artículo 61.- Prescripción de infracciones.

1. Las infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción de las infracciones comienza a contarse desde la fecha de la comisión del hecho que constituye la infracción. En las derivadas de una actividad continuada, la fecha inicial del cómputo será la de la finalización de la actividad o la del último acto con el que la infracción se consuma.
3. Interrumpe la prescripción de las infracciones la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador, reanudándose el plazo de prescripción si el expediente sancionador estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al presunto responsable.

Artículo 62.- Prescripción de sanciones.

1. Las sanciones por infracciones muy graves prescriben a los tres años, las graves a los dos años y las leves al año.
2. El plazo de prescripción de las sanciones comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.
3. Interrumpe la prescripción de las sanciones la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento de ejecución, volviendo a transcurrir el plazo si aquel estuviera paralizado durante más de un mes por causa no imputable al infractor.

Artículo 63.- Caducidad del procedimiento.

El procedimiento sancionador debe ser resuelto y notificarse la resolución que proceda al interesado, en el plazo máximo de un año desde su iniciación, salvo que se dé alguna de las circunstancias establecidas por la Ley de la potestad sancionadora de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco que conlleve la interrupción del cómputo. Una vez vencido este plazo, se produce la caducidad de las actuaciones, de acuerdo con lo establecido por dicha legislación.

CAPÍTULO IV.- COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO.

Artículo 64.- Órganos competentes para el ejercicio de la potestad sancionadora.

1. Los ayuntamientos son competentes para la incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones graves y leves referentes a los establecimientos públicos o la celebración de espectáculos y actividades recreativas, salvo si tal competencia correspondiese a otros órganos conforme los apartados siguientes.

2. Los órganos sancionadores correspondientes del Gobierno Vasco son competentes para:

a) La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones muy graves.

b) La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones graves y leves referentes a establecimientos públicos de aforo superior a 2.500 personas, así como en aquellos ubicados en municipios de menos de 20.000 habitantes cuando el establecimiento tenga un aforo superior a 1.000 personas.

c) La incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores por infracciones graves y leves referentes a la celebración de espectáculos y actividades recreativas cuando les corresponda su autorización o recibir la declaración responsable o comunicación previa.

3. La potestad sancionadora del Gobierno Vasco se ejerce por el Departamento de Interior, de conformidad con las siguientes atribuciones:

a) La Dirección competente en materia de espectáculos es el órgano competente para la incoación o instrucción de los expedientes sancionadores que corresponda resolver al Gobierno Vasco.

b) Corresponde al titular de la Dirección competente en materia de espectáculos la imposición de sanciones por infracciones leves y graves.

c) Corresponde al titular de la Viceconsejería de Interior la imposición de las sanciones por infracciones muy graves hasta 60.000 euros y el resto de sanciones de hasta un año y seis meses.

d) Corresponde al Consejero o Consejera de Interior la imposición del resto de las sanciones por infracciones muy graves.

4. Si durante la tramitación del expediente el instructor designado estimara que la competencia para sancionar no corresponde a la administración a la que pertenece, remitirá las actuaciones a la que la ostente, que las continuará a partir de la fase procedimental en que se hallen.

5. Sin perjuicio de lo previsto en los apartados anteriores, los órganos competentes del Gobierno Vasco asumirán la competencia de incoación, instrucción y resolución de los expedientes sancionadores cuya competencia corresponda a los municipios en el supuesto de que se constate una inhibición de éstos en la persecución de esas infracciones, previo requerimiento a los mismos.

6. Los órganos competentes del Gobierno Vasco y de la administración local se informarán recíprocamente de los expedientes que se tramiten, en el plazo de diez días contados a partir de la fecha de la resolución de incoación.

Artículo 65.- Procedimiento sancionador.

Los expedientes sancionadores que se incoen y resuelvan por infracciones previstas en esta ley se tramitarán por el procedimiento previsto en la Ley de la Potestad Sancionadora de las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco y, supletoriamente, por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común.

Artículo 66.- Medidas provisionales.

1. Los órganos competentes para incoar el expediente sancionador pueden, en cualquier momento del procedimiento, previa audiencia de las personas interesadas por plazo común de cinco días y, mediante resolución motivada, acordar las medidas provisionales necesarias y adecuadas para asegurar la eficacia de la resolución que pudiera imponerse o impedir la obstaculización del procedimiento, evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes.

2. Las medidas provisionales deben guardar la debida proporción con la naturaleza y gravedad de las infracciones cometidas, pudiendo consistir en:

- a) La suspensión de la correspondiente licencia o autorización.
- b) La suspensión o la prohibición del espectáculo público o la actividad recreativa.
- c) El cierre provisional del establecimiento abierto al público mediante precinto.
- d) El decomiso o precinto de los bienes relacionados con el espectáculo público o la actividad recreativa.
- e) El decomiso de las entradas y del dinero de la reventa o de la venta no autorizada.
- f) La prestación de fianza.
- g) Otras medidas que se consideren necesarias, apropiadas y proporcionadas para cada situación, para la seguridad de las personas y de los establecimientos o los espacios abiertos al público.

3. Las medidas provisionales pueden ser alzadas o modificadas durante la tramitación del procedimiento, de oficio o a instancia de parte, en virtud de circunstancias sobrevenidas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción. En todo caso se extinguen con la resolución que ponga fin al procedimiento sancionador correspondiente.

Artículo 67.- Adopción excepcional de medidas cautelares por el personal funcionario inspector.

1. Excepcionalmente, cuando con el objetivo de evitar el mantenimiento de los efectos de la infracción y garantizar la seguridad de personas y bienes, sea preciso la asunción inmediata de medidas cautelares, éstas podrán ser impuestas, sin audiencia

de los interesados, por el personal funcionario que constate los hechos eventualmente ilícitos, en el ejercicio de su específica función de inspección.

2. Dichos funcionarios atenderán al criterio de la proporcionalidad, y en el acta que levanten como consecuencia de la inspección expresarán la medida o medidas cautelares que hayan adoptado, así como la causa y finalidad concretas de las mismas.

3. En los casos en que se hayan impuesto las medidas cautelares que regula este artículo se procederá con urgencia a la incoación del correspondiente procedimiento sancionador, y en el acto de incoación el órgano titular de la competencia sancionadora determinará, motivadamente, la revocación, mantenimiento o modificación de las sobredichas medidas, procediéndose seguidamente a la realización del trámite de alegaciones posteriores contemplado en el apartado primero del artículo anterior.

4. Las medidas cautelares acordadas en virtud del presente artículo se extinguirán una vez transcurridos cuatro días desde su adopción sin que se haya incoado el correspondiente procedimiento sancionador.

Artículo 68.- Registro de infracciones y sanciones.

1. Se crea un registro administrativo autonómico de infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas. En él se anotarán todas las infracciones y sanciones en materia de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos impuestas mediante resolución firme en vía administrativa, en las condiciones y con los requisitos que reglamentariamente se determinen tanto para el régimen de anotaciones como para el funcionamiento y organización del mismo, con sujeción a la legislación de protección de datos.

2. Dicho registro dependerá de la Dirección del Gobierno Vasco competente en materia de espectáculos, y reglamentariamente se determinará su organización y funcionamiento, que, en todo caso, establecerá el sistema de remisiones de información entre los distintos órganos competentes para iniciar procedimientos e imponer sanciones.

3. Las infracciones cuya sanción hubiera sido objeto de cancelación no podrán ser tenidas en cuenta a los efectos de la apreciación de reincidencia y reiteración.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA. Aplicación de la normativa estatal contra la violencia en el deporte.

Cuando unos mismos hechos sean susceptibles de ser calificados y sancionados con arreglo a lo previsto en la presente ley y en la normativa estatal contra la violencia, el racismo, la xenofobia y la intolerancia en el deporte, se aplicará la segunda por los órganos del Departamento competente en materia de espectáculos atendiendo al principio de especialidad y la mayor gravedad de sus preceptos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Régimen transitorio.

Hasta la entrada en vigor de las normas de desarrollo de la presente ley, serán de aplicación las actualmente vigentes en todo lo que no contradigan lo dispuesto en esta ley.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA. Licencias y autorizaciones.

Todas las solicitudes de licencias y de autorizaciones presentadas antes de la entrada en vigor de la presente ley se rigen por la normativa de aplicación en el momento en que se solicitaron, sin perjuicio del cumplimiento de las condiciones técnicas que puedan afectar a la seguridad de las personas y de los bienes o la convivencia entre los ciudadanos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA. Aplicación de la Ley a los prestadores de servicios autorizados o habilitados.

Las disposiciones de la presente ley por las que se sustituye el régimen de autorización administrativa previa por el de presentación de declaración responsable para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, resultarán de aplicación a los prestadores autorizados o habilitados, debiéndose entender, a estos efectos, que la autorización o habilitación concedida sustituye a la declaración responsable de forma automática.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA CUARTA. Consejo Vasco de espectáculos públicos y actividades recreativas.

En tanto no se desarrolle reglamentariamente el régimen aplicable al nuevo Consejo Vasco de Espectáculos y Actividades Recreativas seguirá vigente la regulación contenida en el capítulo VI de la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, en lo que atañe a la composición y régimen de funcionamiento del Consejo Vasco de Espectáculos y Actividades Recreativas.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA QUINTA. Cuantías de las fianzas.

Las fianzas que deben constituir los organizadores de espectáculos y actividades recreativas en los casos previstos en el artículo 38 de esta ley, en tanto no se produzca el desarrollo reglamentario previsto en el artículo 22 de la propia ley, tendrán las siguientes cuantías, en consideración al aforo máximo autorizado:

- a) Espectáculos o actividades recreativas previstas para hasta 1.000 personas de aforo: 20.000 euros.
- b) Espectáculos o actividades recreativas previstas entre 1.001 y 2.500 personas de aforo: 40.000 euros.

c) Espectáculos o actividades recreativas previstas para más de 2.500 personas de aforo: 60.000 euros.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEXTA. Expedientes sancionadores.

Los expedientes sancionadores abiertos antes de la entrada en vigor de la presente ley se rigen por la normativa vigente en el momento de su apertura, salvo en los supuestos en que los preceptos de esta ley sean más favorables a los presuntos infractores.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada la Ley 4/1995, de 10 de noviembre, de espectáculos públicos y actividades recreativas, así como todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Tasas por vigilancia policial.

Se añade un nuevo capítulo VI al título V del Decreto Legislativo 1/2007, de 11 de septiembre, de aprobación del texto refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, con la siguiente redacción:

“Capítulo VI. Tasa por prestación de servicios especiales prestados por la Ertzaintza.

Artículo 111 septies. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la prestación de los siguientes servicios, cuando son prestados por efectivos de la Ertzaintza:

a) Los servicios de vigilancia y protección que sean motivados por la celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas y cualesquiera otras actividades que exijan la prestación de dichos servicios especiales, hubieran o no sido solicitados, cuando tales servicios beneficien especialmente a personas o entidades determinadas o, aunque no les beneficien, les afecten de modo particular, siempre que en este último caso la actividad de la Ertzaintza haya sido motivada por dichas personas o entidades, directa o indirectamente.

b) Escolta, vigilancia y protección de pruebas deportivas que afectan vías interurbanas o que tienen más incidencia en el núcleo urbano, sin perjuicio de las competencias municipales.

Artículo 111 octies. Sujeto pasivo.

Los sujetos pasivos contribuyentes de la tasa son las personas físicas o jurídicas que solicitan o en favor de las cuales se prestan los servicios que constituyen el hecho imponible.

Artículo 111 novies. Devengo.

La tasa se devenga y se tiene que hacer efectiva en el momento de obtener la autorización para la realización de los servicios que constituyen el hecho imponible de la misma.

Artículo 111 decies. Cuota.

1.1. Vigilancia y protección en estadios de fútbol y baloncesto profesional. 140 euros, más una cuota de 10 euros por funcionario y hora.

1.2. Escolta, vigilancia y protección de pruebas deportivas en la vía pública. 80 euros, más una cuota de 10 euros por funcionario y hora.

Artículo 111 undecies. Exenciones.

Están exentos del pago de la tasa por la prestación del servicio de vigilancia, regulación y protección de pruebas deportivas que afectan vías interurbanas o que tienen más incidencia en el núcleo urbano, los siguientes casos:

- a) Cuando las pruebas son organizadas por los entes locales.*
- b) Cuando las pruebas son organizadas por entidades sin ánimo de lucro y estas no cobran entrada por la asistencia, ni se financian con derechos de retransmisión televisiva.”*

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Actualización de las cuantías de las sanciones.

El Consejo de Gobierno podrá actualizar mediante índices oficiales o revisar mediante criterios de oportunidad debidamente justificados los importes de las sanciones contemplados en la presente ley.

DISPOSICIÓN FINAL TERCERA. Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del País Vasco.

ANEXO

Catálogo de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

I.- ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1. Espectáculo cinematográfico: exhibición y proyección pública en una pantalla de películas cinematográficas, con independencia de los medios técnicos utilizados y de si se proyectan en un local cerrado o al aire libre.
2. Espectáculo teatral: representación pública de obras escénicas, teatrales o de variedades, mediante la utilización del lenguaje, la mímica, la música o guiñoles y títeres, a cargo de actores o ejecutantes, tanto profesionales como aficionados, en locales cerrados o al aire libre.
3. Espectáculo musical: representación en público de obras o composiciones musicales, operísticas o de danza, mediante la utilización de instrumentos musicales o la voz humana a cargo de músicos, cantantes o artistas, profesionales o aficionados, en locales cerrados o al aire libre.
4. Espectáculo circense: representación en público de ejercicios físicos de acrobacia o habilidad, de actuación de payasos, malabaristas, prestidigitadores, animales amaestrados, y otras similares, realizados por ejecutantes profesionales en locales cerrados o al aire libre.
5. Espectáculo taurino: aquél en el que intervienen reses de ganado bovino bravo para ser lidiadas en plazas de toros con público por profesionales taurinos y, en su caso, por aficionados, de acuerdo con la normativa específica aplicable a este tipo de espectáculo.
6. Espectáculo deportivo: exhibición en público del ejercicio de cualquier modalidad o especialidad deportiva, competitiva o no competitiva, por deportistas profesionales o aficionados en recintos, instalaciones, vías públicas o espacios públicos.
7. Espectáculo de exhibición: se entiende por espectáculo de exhibición la celebración en público de desfiles, cabalgatas, así como la demostración pública de manifestaciones culturales, deportivas, tradicionales, populares o de cualquier otra índole en locales cerrados o al aire libre.
8. Espectáculos Pirotécnicos y fuegos artificiales: eventos al aire libre consistentes en el lanzamiento o quema de artificios pirotécnicos por profesionales expertos.
9. Espectáculo no reglamentado. aquel espectáculo singular o excepcional que por sus características y naturaleza no pueda acogerse a los reglamentos dictados o, en su caso, no se encuentre definido y recogido específicamente en el presente catálogo y se celebre con público en locales cerrados o al aire libre.

II.- ACTIVIDADES RECREATIVAS.

1. Juegos de suerte, envite y azar: actividad consiste en concursar, arriesgar o apostar cantidades de dinero u objetos susceptibles de evaluación económica con el fin de obtener un premio en metálico o, en su caso, en especie y sin que el resultado del juego dependa de la habilidad o destreza del jugador, sino exclusivamente del azar o de la suerte.

2. Juegos recreativos: actividad exclusivamente lúdica que consiste en la obtención y disfrute de un tiempo de juego o de ocio mediante la utilización de máquinas, aparatos y elementos informáticos o manuales, a cambio del pago de un precio por su uso, por acceder al establecimiento en el que se encuentren instalados o por la consumición de bebidas, comidas o productos expedidos en el mismo establecimiento. Nunca mediante la participación en este tipo de juegos podrá obtenerse premios en metálico o en objetos o servicios evaluables económicamente salvo, en este último supuesto, la repetición de un tiempo de juego.

3. Atracciones recreativas: actividad mediante la cual se ofrece al público asistente un tiempo de diversión o de ocio mediante el funcionamiento y utilización de instalaciones fijas o eventuales de elementos mecánicos o de habilidad, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento o recinto en el que se encuentren instaladas, tales como atracciones acuáticas, carruseles, norias, montañas rusas, barracas y cualesquiera otras de similares características.

4. Festejos taurinos populares: actividad consistente en la suelta o encierros de reses de ganado bovino de lidia en plazas de toros o en vías y plazas públicas para recreo y fomento de la afición de los participantes en tales festejos según los usos tradicionales de la localidad.

5. Actividades recreativas acuáticas: actividad consistente en ofrecer al público un tiempo de diversión o de ocio mediante la utilización de elementos y artefactos acuáticos de carácter deportivo, de habilidad o de ocio previo pago del precio por su uso, tales como alquiler de motos acuáticas, hidropedales, artefactos flotantes y cualesquiera otros de similares características.

6. Actividades de hostelería y esparcimiento: actividad consistente en ofrecer a los usuarios, de forma aislada o conjuntamente con otra actividad distinta, situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas o alimentos, así como, en su caso, ofrecer, en establecimientos debidamente acondicionados para ello, músicaailable en espacios del establecimiento específicamente acotados para ello, mediante la reproducción sonora de grabaciones musicales o, en su caso, mediante actuaciones en directo de músicos y cantantes.

7. Actividades de catering: aquélla que consiste en la elaboración de comidas para ser servidas al exterior.

8. Actividades culturales y sociales: aquéllas mediante la cual se ofrece al público la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, respectivamente, a través de la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, bibliotecas, exposiciones de bienes muebles o de contenidos social y etnológico relevantes, así como de cualquier otra actividad de características y finalidad análogas.

9. Actividades zoológicas, botánicas y geológicas: actividades consistentes en ofrecer al público la exhibición de animales salvajes o exóticos, en cautividad o semilibertad, así como la de animales acuáticos vivos, en instalaciones, recintos o espacios abiertos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales. Asimismo, se entiende por esta actividad recreativa aquélla que consista en ofrecer al público la exhibición de especies vivas del reino vegetal, así como, en su caso, del mineral en instalaciones, recintos o espacios abiertos debidamente acondicionados.

10. Actividades festivas populares o tradicionales: celebración de actos festivos de carácter popular o tradicional mediante la concentración de personas en determinados espacios abiertos o vías públicas, con exclusión de aquellas concentraciones de personas que supongan el ejercicio de derechos fundamentales de carácter político, laboral, religioso o docente.

11. Actividades deportivas: actividad consistente en ofrecer al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de cualquier deporte bien en establecimientos debidamente acondicionados para ello o en vías y espacios públicos abiertos. Incluye la oferta al público de un tiempo de diversión o de ocio mediante la utilización de instalaciones fijas, eventuales u otros elementos o servicios de carácter deportivo, de habilidad o de resistencia física, previo pago del precio por su uso o por acceder al establecimiento o recinto en el que se encuentren.

III. ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS

A. ESTABLECIMIENTOS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

1. Culturales y artísticos:

1.1. Cines: establecimientos públicos, cerrados o al aire libre que se destinen con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos cinematográficos en establecimientos fijos o eventuales y en locales independientes o agrupados con otros de distinta actividad económica. Pueden ser de los siguientes tipos:

a) Cines tradicionales: establecimientos públicos fijos e independientes destinados con carácter permanente a la celebración de espectáculos cinematográficos y consten de una sola sala de exhibición de películas cinematográficas.

b) Multicines: establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros de distinta actividad económica, consten de más de una sala de exhibición de películas y se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos cinematográficos.

c) Cines de verano o al aire libre: establecimientos públicos independientes, fijos o eventuales, que con carácter de temporada, se destinan a la celebración de espectáculos cinematográficos al aire libre en una o varias salas de exhibición.

d) Autocines: Establecimientos públicos independientes, fijos o eventuales, que con carácter permanente o de temporada se destinan a la celebración al aire libre de espectáculos cinematográficos en uno o varios recintos de exhibición, ubicándose los espectadores en automóviles adecuadamente estacionados y distribuidos dentro del

establecimiento.

e) Cine-Clubs: establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados a otros de idéntica o distinta actividad económica, se destinan con carácter permanente u ocasional a la celebración de espectáculos cinematográficos encuadrados en ciclos de autor o de manifestaciones artísticas de cine así como a la celebración de debates durante la misma sesión una vez haya sido proyectada la película de que se trate.

f) Cines X: establecimientos públicos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente y exclusivamente a la celebración de espectáculos cinematográficos de contenido pornográfico o de violencia extrema en una o varias salas de exhibición.

1.2. Teatros: establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a distinta actividad económica que, cerrados o al aire libre, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario, para lo cual deberán contar en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o ejecutantes y proscenio. Los teatros se clasifican de la siguiente forma:

a) Teatros: establecimientos públicos fijos e independientes destinados con carácter permanente a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario en una o más salas.

b) Teatros al aire libre: establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente, se destinan con carácter de temporada a la celebración de espectáculos teatrales o musicales sobre un escenario.

c) Teatros eventuales: establecimientos públicos eventuales que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente, se destinan con carácter de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos teatrales o musicales al aire libre sobre un escenario.

d) Cafés-teatro: establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta, que contando con camerinos y escenario, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la representación de obras teatrales cortas al tiempo que se sirven café y otras bebidas.

1.3. Auditorios: aquellos establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente que, cerrados o al aire libre, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional, preferentemente, a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales. A tal fin, deberán contar en sus instalaciones de espacios diferenciados destinados a camerinos para artistas o ejecutantes. Se clasifican en los siguientes tipos:

a) Auditorios: establecimientos públicos cerrados, independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica diferente, destinados con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales.

b) Auditorios al aire libre: establecimientos públicos fijos que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente

destinados con carácter de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales.

c) Auditorios eventuales: establecimientos públicos eventuales que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente destinados con carácter ocasional a la celebración de espectáculos musicales o al desarrollo de actividades recreativas culturales o sociales al aire libre.

1.4. Plazas de toros: aquellos establecimientos públicos independientes que, teniendo como fin exclusivo o primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones fijas o eventuales, cerradas o al aire libre. Se clasifican en los siguientes tipos:

a) Plazas de toros permanentes: establecimientos públicos fijos e independientes que, teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de éstos en instalaciones cubiertas o al aire libre.

b) Plazas de toros portátiles: establecimientos públicos eventuales e independientes que, teniendo como fin primordial la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se destinan con carácter ocasional a la celebración de éstos.

c) Plazas de toros no permanentes: establecimientos eventuales que no teniendo como fin principal la celebración de espectáculos y festejos taurinos, se habilitan y autorizan singularmente con carácter ocasional para la celebración de éstos.

d) Plazas de toros de esparcimiento: establecimientos públicos fijos o eventuales que, agrupados con otros establecimientos o instalaciones dedicadas a una actividad económica distinta, se destinan con carácter ocasional al desarrollo de festejos taurinos populares.

1.5. Pabellones de congresos: edificios, locales o instalaciones, cubiertas o no, que tienen como fin exclusivo o primordial la celebración de congresos. Se clasifican en los siguientes tipos:

a) Pabellones permanentes: establecimientos públicos fijos e independientes que, teniendo como fin primordial la celebración de congresos, se destinan con carácter permanente a la celebración de éstos en instalaciones cubiertas o al aire libre.

b) Pabellones no permanentes: establecimientos públicos eventuales e independientes que se habilitan y se destinan con carácter ocasional para la celebración de congresos.

1.6. Salas de conciertos: locales cerrados acondicionados especialmente para ofrecer actuaciones musicales. Deberán disponer de escenario, camerinos y servicio de guardarropía.

1.7. Salas de exposiciones y conferencias: locales cerrados, dispuestos exclusivamente para actividades como: impartir cursos, celebrar recitales, conferencias, mesas redondas, debates y coloquios, lecturas públicas, o reuniones, exposiciones de escultura, pintura, fotografías, libros, o cualquier otro tipo de objetos muebles. Estos establecimientos pueden contar con un servicio de bebidas.

1.8. Salas multiuso: recintos acondicionados especialmente para ofrecer actuaciones musicales, teatrales y/o proyecciones cinematográficas. Deberán disponer de escenario, camerinos y servicio de guardarropa.

1.9. Casas de Cultura: establecimientos públicos, fijos, cerrados e independientes que tienen como objetivo ayudar y contribuir a la conservación de las tradiciones, fomentar el gusto por el arte y ayudar al descubrimiento de vocaciones artísticas, ofreciendo alternativas culturales y de oficio para el desarrollo del individuo.

2. De esparcimiento y diversión:

2.1. Cafés-espectáculo: locales especializados en ofrecer al público actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin perjuicio de que también puedan realizar las actividades propias de bar. El local deberá disponer de asientos y mesas para el público, así como de escenario y camerino.

2.2. Restaurante espectáculo: establecimientos especializados en ofrecer al público actuaciones musicales, teatrales o de variedades en directo, sin perjuicio de que también puedan realizar las actividades propias de restaurante. El local deberá disponer de asientos y mesas para el público, así como de escenario y camerino.

2.3. Circos: aquellos establecimientos públicos cerrados destinados con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos circenses en establecimientos fijos o eventuales y en instalaciones independientes o agrupadas con otras destinadas a una actividad económica diferente. Se clasifican en:

a) Circos permanentes: establecimientos públicos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente a la celebración de espectáculos circenses.

b) Circos eventuales: establecimientos públicos eventuales y cerrados que, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a una actividad económica diferente, se destinan con carácter de temporada u ocasional a la celebración de espectáculos circenses.

2.4. Pabellones feriales: aquellos edificios, locales o instalaciones, cubiertas o no, donde se efectúan exposiciones de productos, plantas, animales o servicios, para su difusión comercial. Estos establecimientos pueden contar con un servicio de bebidas.

2.5. Otros locales e instalaciones asimilables a los mencionados.

3. Establecimientos Deportivos: establecimientos públicos independientes o agrupados con otros dedicados a una actividad económica distinta que, cerrados o al aire libre, se destinan exclusiva o primordialmente a la celebración de espectáculos deportivos, con carácter permanente, de temporada u ocasional, en instalaciones fijas o eventuales. Se clasifican en los siguientes tipos:

a) Estadios: establecimientos públicos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración al aire libre de una o más modalidades de espectáculos deportivos de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

b) Frontones: establecimientos públicos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente a la celebración de una o más modalidades del juego de la pelota vasca.

c) Circuitos de velocidad: establecimientos públicos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de una o más modalidades de espectáculos deportivos de velocidad mediante la utilización de vehículos a motor de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

d) Pabellones polideportivos: establecimientos públicos fijos, cubiertos e independientes que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a la celebración de una o más modalidades de espectáculos deportivos, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

e) Instalaciones eventuales de espectáculos deportivos: establecimientos públicos eventuales, independientes o agrupados con otros establecimientos dedicados a actividades económicas distintas que se destinan con carácter ocasional a la celebración de una modalidad de espectáculo deportivo al aire libre, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

f) Hipódromos temporales: establecimientos públicos eventuales e independientes que se destinan con carácter ocasional a la celebración de carreras de caballos sin cruce de apuestas, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

B. ESTABLECIMIENTOS DE ACTIVIDADES RECREATIVAS:

1. Establecimientos y locales de juego: establecimientos públicos fijos que se destinan a la práctica de juegos de suerte, envite o azar en locales independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente. Los establecimientos de juego se clasifican en los siguientes tipos de establecimientos:

a) Casinos de juego: establecimientos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente, junto con la prestación de otros servicios complementarios, a la práctica de los juegos de suerte, envite o azar específicamente determinados para su desarrollo en casinos de juego por la normativa sectorial correspondiente.

b) Salas de bingo: establecimientos fijos independientes que se destinan con carácter permanente y primordial a la práctica del juego del bingo de acuerdo con lo dispuesto en la normativa sectorial correspondiente.

c) Salones de juego: establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros locales destinados a una actividad económica distinta que se destinan con carácter permanente a la práctica de juegos mediante la utilización de máquinas recreativas con premio accionadas con monedas y aquellos otros cuya práctica se permita por la normativa sectorial correspondiente.

d) Locales de apuestas: establecimientos fijos que tienen como actividad principal la formalización de apuestas deportivas, de competición o de otra índole, a través de terminales de apuestas, que podrán consistir en terminales informáticos o en aparatos auxiliares de apuestas.

e) Hipódromos: establecimientos públicos independientes y fijos que se destinan primordialmente y con carácter permanente o de temporada a la celebración de carreras de caballos al aire libre y al cruce de apuestas hípcas, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

f) Canódromos: establecimientos públicos fijos e independientes que, se destinan con carácter permanente o de temporada a la celebración de carreras de galgos y al cruce de apuestas, de acuerdo con la normativa sectorial correspondiente.

g) Otros locales e instalaciones que se establezcan en la normativa sectorial en materia de juego.

2. Establecimientos recreativos: aquellos establecimientos públicos fijos que se destinan habitualmente a la práctica de juegos recreativos en locales independientes o agrupados con otros destinados a una actividad económica distinta. Se clasifican en los siguientes tipos:

a) Salones recreativos: establecimientos fijos que, independientes o agrupados con otros de distinta actividad económica, se destinan prioritariamente y con carácter permanente a la práctica, entre otros, de juegos recreativos mediante la utilización de máquinas puramente recreativas sin premio accionadas por monedas, en las condiciones establecidas en la correspondiente normativa sectorial.

b) Cibersalas y cibercafés: establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente a proporcionar a los asistentes, de forma gratuita o mediante el abono de cantidades dinerarias, un tiempo de uso de ordenadores al objeto de practicar juegos mediante soporte informático o para acceder a Internet o a cualesquiera de sus funcionalidades así como, en su caso, a servir comidas o bebidas a los usuarios dentro de sus instalaciones.

c) Centros de ocio y diversión: establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, se destinan al desarrollo de juegos recreativos y atracciones variadas mediante la utilización de instalaciones, módulos y simuladores electrónicos o mecánicos de animales, vehículos o de modalidades deportivas, así como mediante la utilización de instalaciones no eléctricas ni mecánicas, tales como colchonetas, parques de bolas de colores, toboganes, tirantes elásticos y cualesquiera otros de similares características. En su caso, y conjuntamente con las anteriores actividades, también pueden contar con áreas diferenciadas para la prestación de servicios de hostelería y restauración a los asistentes.

d) Boleras: establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente a la práctica del juego de los bolos a lo largo de pistas con superficie de madera.

e) Salones de celebraciones infantiles: establecimientos fijos y cerrados que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente o habitual a la celebración de cumpleaños, onomásticas y fiestas infantiles.

f) Parques acuáticos: establecimientos fijos que, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente a ofrecer

al público la práctica de actividades recreativas en el que el agua está presente como elemento activo bajo la forma de olas, saltos, corrientes, cascadas u otras de similares características.

3. Establecimientos de atracciones recreativas: aquellos establecimientos públicos fijos o eventuales que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional al desarrollo de atracciones recreativas de diversa índole y, en su caso, conjuntamente con éstas, a espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales o circenses así como a la prestación complementaria de servicios de hostelería y restauración en su interior.

a) Parques de atracciones y temáticos: establecimientos fijos e independientes que, al aire libre, se destinan con carácter permanente o de temporada al desarrollo de atracciones recreativas variadas y, en su caso, conjuntamente con éstas y en áreas diferenciadas dentro del mismo recinto, a la celebración de espectáculos cinematográficos, teatrales, musicales o circenses.

b) Parques infantiles: establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros locales dedicados a una actividad económica distinta que se destinan exclusivamente y con carácter permanente al desarrollo de actividades recreativas infantiles mediante la instalación de atracciones y columpios o cualesquiera otras estructuras mecánicas de similares características en locales cerrados o al aire libre.

c) Atracciones de ferias: establecimientos eventuales e independientes que se destinan con carácter ocasional, durante la celebración de fiestas patronales o tradicionales de la localidad, a proporcionar a los usuarios, mediante abono del billete o entrada, la utilización de las estructuras mecánicas o eventuales en que consistan en el movimiento de los elementos integrantes de las mismas o el acceso a su interior con fines exclusivamente de esparcimiento y diversión.

4. Establecimientos de uso deportivo-recreativo: aquellos establecimientos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que se destinan a ofrecer el ejercicio de la cultura física o la práctica de una o varias modalidades deportivas al aire libre o en locales cerrados. Se clasifican en los siguientes tipos:

a) Complejos deportivos: establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente a ofrecer al público el ejercicio de la cultura física o la práctica de una o varias modalidades deportivas en instalaciones al aire libre o cerradas.

b) Gimnasios: establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente a ofrecer al público el ejercicio de la cultura física en instalaciones cerradas.

c) Piscinas públicas: establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados con otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público el baño, la natación u otros ejercicios y deportes acuáticos a través de la existencia y utilización de uno o de varios vasos artificiales así como de aquellos equipamientos necesarios para el desarrollo de estas actividades

5. Establecimientos de baile: establecimientos de esparcimiento aquellos establecimientos públicos fijos cerrados que se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento

mediante la consumición de bebidas y músicaailable en espacios del establecimiento específicamente acotados para ello, a través de la reproducción sonora de grabaciones musicales o, en su caso, mediante actuaciones en directo de músicos y cantantes. Se clasifican en los siguientes tipos:

a) Salas de fiesta: establecimientos fijos, cerrados e independientes que, contando con camerinos y escenario en su interior, se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público asistente situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas, comidas y músicaailable, a través de reproducción de grabaciones musicales o mediante actuaciones en directo de artistas y cantantes, así como, en su caso, ofreciendo espectáculos de variedades en general.

b) Discotecas: establecimientos fijos, cerrados e independientes que se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer al público mayor de 16 años situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas y música pregrabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior.

c) Discotecas de juventud: establecimientos fijos, cerrados e independientes que se destinan con carácter permanente o de temporada a ofrecer a menores de 18 años situaciones de ocio, diversión o esparcimiento mediante la consumición de bebidas sin graduación alcohólica alguna y música pregrabadaailable en los espacios específicamente acotados en su interior.

6. Establecimientos para actividades culturales y sociales: aquellos establecimientos fijos y cerrados que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a proporcionar y ofrecer al público la posibilidad de incrementar o intercambiar conocimientos y relaciones humanas, respectivamente, mediante la exhibición de obras y manifestaciones artísticas, conferencias, congresos, bibliotecas, exposiciones de bienes muebles o de contenido social y etnológicos relevantes, así como de cualquier otra actividad de características o finalidades análogas. Se clasifican en los diferentes tipos:

a) Museos: establecimientos fijos, cerrados e independientes que se destinan con carácter permanente a recoger, adquirir, ordenar y conservar, al objeto de estudiar y exhibir de forma científica, didáctica y estética, conjuntos de bienes muebles de valor cultural, señaladamente testimonios de la actividad del hombre y de su entorno natural, con fines de investigación, educación, disfrute y promoción científica y cultural.

b) Bibliotecas: establecimientos fijos, cerrados e independientes que se destinan con carácter permanente a poner a disposición de los ciudadanos, de manera presencial o a través de acceso remoto, un conjunto organizado de libros, publicaciones, registros sonoros y otros registros culturales y de la información, con fines de educación, investigación, información y, en general, enriquecimiento del ocio.

c) Ludotecas: establecimientos fijos, cerrados e independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente a proporcionar u ofrecer al público asistente la utilización de juegos y otros entretenimientos lúdicos en su interior, o el préstamo de aquéllos siempre que ello sea susceptible de hacerse y, en ningún caso, consistan en modalidades de juegos de suerte, envite o azar.

d) Videotecas: establecimientos fijos, cerrados e independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta, se destinan con carácter permanente a proporcionar u

ofrecer al público asistente la proyección de películas mediante magnetoscopios y en soporte de cintas videográficas.

e) Hemerotecas: establecimientos fijos, cerrados e independientes que se destinan con carácter permanente a poner a disposición de los ciudadanos, de manera presencial o a través de acceso remoto, un conjunto organizado de publicaciones periódicas de prensa escrita mediante cualquier soporte.

f) Salas de exposiciones: establecimientos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que se destinan a exponer al público, en locales cerrados, obras artísticas o de cualquier otra índole y contenido de interés cultural, mercantil o social.

g) Salas de conferencias: establecimientos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que se destinan con carácter permanente, de temporada u ocasional a ofrecer al público la exposición oral de ponencias, debates y obras oratorias mediante la utilización, en su caso, de sistemas de megafonía, vídeo-conferencias o cualquier otro sistema de comunicación hablada a tiempo real.

h) Palacios de exposiciones y congresos: establecimientos fijos e independientes que se destinan con carácter permanente a la celebración, conjunta o aisladamente, dentro de sus instalaciones, de una o más exposiciones de contenido mercantil, cultural o social, así como la celebración de congresos de índole cultural, social o mercantil en diferentes salas ubicadas en su interior.

i) Ferias del libro: instalaciones, zonas o espacios empleados en certámenes destinados a la promoción, divulgación y fomento de la lectura mediante la exhibición y venta de libros y otros productos culturales, así como la realización de otras actividades culturales y divulgativas como conferencias o presentaciones de autores.

7. Recintos de ferias y verbenas populares: las zonas o espacios abiertos de los municipios sobre los que se instalan, con las debidas condiciones higiénico-sanitarias, de seguridad y de protección contra incendios, construcciones eventuales destinadas a acoger la celebración de fiestas y ferias patronales o tradicionales, celebraciones y eventos de interés social así como, en su caso, la instalación y funcionamiento de atracciones y barracas de feria. Se clasifican en los diferentes tipos:

a) Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa municipal: se entiende por tales, aquéllos que son promovidos por los municipios con ocasión de fiestas, celebraciones y eventos del municipio.

b) Recintos feriales y verbenas populares de iniciativa privada: se entiende por tales, aquéllos que son promovidos y organizados por personas o entidades ajenas al ayuntamiento.

8. Establecimientos para actividades zoológicas, botánicas y geológicas: aquellos establecimientos fijos, cerrados o al aire libre que se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la exhibición de animales salvajes o exóticos, en cautividad o semilibertad, así como la de animales acuáticos vivos, reptiles, anfibios o de cualquier otra especie animal, en instalaciones o recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y el bienestar de los animales.

Igualmente, tendrán la consideración legal de establecimientos de actividades de la naturaleza aquellos otros que con similares características se destinan con carácter permanente a ofrecer al público la exhibición de especies vivas del reino vegetal, formaciones geológicas naturales así como del reino mineral en instalaciones o recintos debidamente acondicionados. Se clasifican en los siguientes tipos:

a) Parques zoológicos: establecimientos públicos fijos, independientes y al aire libre que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales salvajes o exóticos en cautividad o semilibertad en recintos e instalaciones debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.

b) Acuarios: establecimientos públicos fijos, independientes y al aire libre o cerrados que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales acuáticos vivos en instalaciones y recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.

c) Terrarios: establecimientos públicos fijos, independientes y al aire libre o cerrados que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de animales vivos como reptiles, anfibios, arácnidos o insectos en instalaciones y recintos debidamente acondicionados para la seguridad de las personas y bienestar de los animales.

d) Parques o enclaves botánicos: establecimientos públicos fijos, independientes, al aire libre o cerrados que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de endemismos o especies vivas de reino vegetal.

e) Parques o enclaves geológicos: establecimientos públicos fijos, independientes, al aire libre o cerrados que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de formaciones geológicas de valor paisajístico o turístico.

f. Parques o enclaves arqueológicos. establecimientos públicos fijos, independientes, al aire libre o cerrados que se destinan con carácter permanente a la exhibición pública de formaciones arqueológicas de valor paisajístico o turístico.

9. Establecimientos de hostelería y restauración: aquellos establecimientos fijos o eventuales que se destinan prioritariamente con carácter permanente, de temporada u ocasional a ofrecer y procurar al público, mediante precio, la consumición en el mismo de bebidas y, en su caso, de comidas frías o cocinadas. Se clasifican en los siguientes tipos:

a) Restaurantes: establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente a servir al público en mesas situadas en el local o, previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior, bebidas y comidas frías o calientes recogidas en la carta y cocinadas en sus propias instalaciones por sus empleados. A los efectos previstos en el presente apartado y con carácter meramente enunciativo, estarán asimilados a los restaurantes, teniendo la consideración normativa de tales, los salones de banquetes, mesones, hamburgueserías, pizzerías y cualesquiera otros de naturaleza análoga.

b) Autoservicios: establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente a procurar al público bebidas y platos elegidos por éstos para su consumición en mesas situadas en

el local o, previa autorización municipal, en terrazas o zonas accesibles desde su interior.

c) Cafeterías: establecimientos públicos fijos, independientes o agrupados a otros de actividad económica distinta que se dedican con carácter permanente a servir al público café e infusiones y otras bebidas, así como en su caso aislada o conjuntamente, helados y platos combinados para ser consumidos en mesas instaladas dentro del propio local o, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior. Entran dentro de este epígrafe las cafeterías, degustaciones, chocolaterías, churrerías, heladerías, salones de té, croissanterías y asimilables

d) Bares: establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros como apoyo del desarrollo de una actividad económica o social distinta que se dedican con carácter permanente a servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en la barra y en mesas del propio local o al aire libre, previa autorización municipal, en terrazas o zonas contiguas al establecimiento que sean accesibles desde su interior.

e) Bares-quiosco: establecimientos públicos fijos o eventuales e independientes que se dedican con carácter permanente, de temporada u ocasional a servir al público bebidas y comidas envasadas industrialmente para ser consumidas al aire libre en vías públicas o zonas de dominio público.

f) Bares especiales, pubs y bares musicales: establecimientos públicos fijos, independientes o agregados a otros de actividad económica distinta que están especializados en la expedición de bebidas y combinados en un ambiente musical. Pueden servir al público bebidas y, en su caso, tapas frías o calientes para ser consumidas en el interior del local, con ambientación y amenización musical cuya emisión, en ningún caso, podrá superar los decibelios que se establezcan en la licencia y normativa municipal correspondiente. No dispondrán de escenarios ni espacios acotados para la finalidad de baile.

g). Txokos y sociedades gastronómicas: locales de asociaciones culturales sin ánimo de lucro destinados a la celebración de actividades recreativas o gastronómicas por sus asociados y personas por ellos invitadas.

h) Otros locales o instalaciones asimilables a los mencionados.

11. Clubes especiales: locales o establecimientos de pública concurrencia en cuyas dependencias se prestan servicios de naturaleza sexual de manera libre e independiente por el prestador o la prestadora del servicio.

12. Establecimientos de esparcimiento y diversión: aquellos establecimientos fijos cerrados que se destinan con carácter permanente por sus usuarios a actividades de ocio, diversión o esparcimiento.

a) Clubes privados de fumadores: aquellos locales que constituyen la sede social de una asociación de personas fumadoras sin ánimo de lucro, destinado exclusivamente a satisfacer su hábito de fumar y en el que únicamente está permitida la entrada de socios.

b) Lonjas juveniles: aquellos locales privados de acceso limitado, situados en las plantas bajas de los edificios y utilizados por grupos de jóvenes como lugar de ocio, de referencia y de relación.